

**¿DE QUE MANERA, EL ESTADO COLOMBIANO PROTEGE EL DERECHO A LA
DIGNIDAD HUMANA Y CUAL ES LA AFECTACION EN EL COMPORTAMIENTO
DE LOS RECLUSOS FRENTE AL HACINAMIENTO, EN EL CENTRO DE
RECLUSIÓN PENITENCIARIO LA PICOTA?**

JENNIFER PAOLA SÁNCHEZBENÍTEZ

COD: 6000920680

Presentado a:

DR. OVER HUMBERTO SERRANO SUAREZ

Tutor área de Investigación

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

FACULTAD DE DERECHO

2014-2

2. TABLA DE CONTENIDO

TABLA DE CONTENIDO

1. PORTADA1	
2. TABLA DE CONTENIDO	2
3. INTRODUCCIÓN	4
4. JUSTIFICACIÓN	6
5. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	8
6. OBJETIVOS	10
6.1 OBJETIVO GENERAL	10
6.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS	10
7. HIPÓTESIS	11
8. METODOLOGÍA	13
9. MARCO TEÓRICO	15
9.1 EVALUACION PSICOLOGICA EN EL AMBIENTE PENITENCIARIO	29
10. DERECHO COMPARADO	31
11. MARCO CONCEPTUAL	33
12. MARCO CONSTITUCIONAL	35
13. MARCO JURISPRUDENCIAL	36
14. MARCO NORMATIVO	79
14.1 LEY 1709 DE 2014	80
15. MARCO LEGAL	92
15.1 TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES	92
15.2 PRINCIPIOS DE LAS NACIONES UNIDAS	93

15.3 CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN	94
15.4 PRINCIPIOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS	94
16. TRABAJO DE CAMPO	95
16.1 ENTREVISTA PSICOLOGO JURIDICO	95
16.2 ENCUESTA	98
16.3 ANALISIS DE TRABAJO DE CAMPO	99
17. CONCLUSIONES	109
16. REFERENTE BIBLIOGRAFICO	111

3. INTRODUCCIÓN

El Ser Humano como eje funcional de la sociedad está siempre sometido al cumplimiento de una reglas de comportamiento y convivencia frente a los demás miembros de la sociedad, en el momento en que este, infringe cualquiera de las normas establecidas y atenta contra un bien jurídico tutelado, debe responder ante el Estado por su reparación y es este quien pasa asumir una serie de responsabilidades particulares que le garanticen a estos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuirle al goce efectivo de los derechos que no pueden restringirse o de aquellos cuya restricción no derivan necesariamente de la pena privativa de la libertad y por tanto no es permisible como es el caso del hacinamiento. Por lo tanto es necesario resaltar que los derechos humanos una vez alcanzados forman parte del patrimonio de la dignidad humana, pues estos al ser reconocidos formalmente su vigencia no caduca (es decir no vencen nunca) y es el Estado quien debe buscar todas las situaciones que den la garantía para reivindicarlos y convertir la sanción penal en un proceso de resocialización basado en las garantías de una vida digna dentro del penal.

El hacinamiento es uno de los elementos que contribuyen a la violación de todos los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad y así mismo, trae como consecuencia graves problemas de salud, de violencia, de indisciplina, de carencia en la prestación de servicios (trabajo, educación, asistencia social, deportes, educación, visita conyugal, servicios médicos, etc.), con una clara violación de la integridad física y mental de los reclusos, de su autoestima y de la dignidad humana, por lo tanto este problema social, cuando sobrepasa el nivel crítico, se convierte en una forma de pena cruel, inhumana y degradante

En los penales que presentan condiciones de hacinamiento crítico, la calidad de vida de los reclusos sufre serios deterioros, al punto que no se pueden considerar sitios seguros ni para los internos, ni para el personal que trabaja con ellos.

(Informe Hacinamiento Carcelario, Defensoría del Pueblo, Pág. 4) afirma que: “la solución al hacinamiento no está únicamente en la construcción de nuevos establecimientos carcelarios y en la refacción de los existentes; es necesario además atender los otros factores causantes de este flagelo: la criminalización o creación de nuevas conductas punibles, el abuso de la privación de la libertad como medida de aseguramiento, la deficiente aplicación de las normas vigentes encaminadas a la reinserción social del condenado y a evitar la reincidencia, la implementación de una política criminal y penitenciaria preventiva antes que represiva...” Este problema que actualmente se vive dentro del centro de reclusión penitenciario y carcelario La Picota, constituye una de las principales causas de las violaciones a la dignidad y a los derechos humanos, originando condiciones inhumanas para vivir y por consiguiente generando entre los reclusos violencia, debido al poco espacio con el que cuentan para vivir, por consiguiente se convierten en factores que entorpecen el cumplimiento del tratamiento penitenciario para la reinserción social del interno. Así mismo se es notorio que el problema no solo afecta a los reclusos sino también a las autoridades penitenciarias pues esto, dificulta la capacidad de control y vigilancia y consecuentemente comprometen la obligación del Estado de garantizar la vida e integridad física de las personas privadas de la libertad.

4. JUSTIFICACIÓN

Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (Constitución Política de Colombia en su título primero, De los principios fundamentales, artículo No 1, pag 1)

Por lo tanto, se hace necesario como estudiantes de derecho indagar acerca de cómo se da garantía a este principio constitucional dentro del centro penitenciario "La picota", teniendo en cuenta que está basado en la ley y que es notoria su violación, realizaremos la investigación acerca del cumplimiento de la normatividad que rige este centro de reclusión y las garantías con las que cuentan los reos dentro de los mismos.

No obstante, es de resaltar que una de las obligaciones del Estado es adoptar medidas y políticas de carácter progresivo, junto con la obligación de abstenerse de brindar a los reclusos tratos crueles, inhumanos o degradantes, lo cual significa que los reclusos no deben estar sujetos a restricciones o privaciones y que así mismo no se puede someter al reo a violaciones que vayan más allá del contenido de la pena que les fue impuesta, es decir, no deben exceder la suspensión de su derecho a la libertad, por otra parte el Estado por medio de sus entes de control deben proveer los mecanismos necesarios para monitorear y asegurar la efectiva aplicación de las reglas encaminadas a proteger los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, por lo tanto se hace necesario realizar una investigación más a fondo acerca del porque se vulnera el derecho fundamental a la dignidad humana (hacinamiento), en todos sus sentidos, ya que este,

por ser una norma constitucional, se debe garantizar sin depender de los recursos económicos, sociales o políticos con los que cuente el Estado.

Los derechos fundamentales de nuestra carta política (Constitución Política de 1991) no son negociables, es así como vemos la necesidad de tener contacto de manera directa con los entes de control para determinar hasta qué punto se cumplen las leyes impuestas en materia de derechos humanos en estos centros de reclusión penitenciaria

5. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Actualmente no solo los medios de comunicación sino también la familia y allegados a los presos que hoy en día pagan su condena en el centro de reclusión penitenciario y carcelario La Picota muestran como existe un patrón de violaciones graves y sistemáticas de las obligaciones del Estado colombiano en materia de regulación de derechos humanos para con los detenidos dentro de los establecimientos de reclusión y las salas de retenidos de las estaciones de policía del país.

Las condiciones de detención en las que se encuentra la gran mayoría de las personas privadas de la libertad en Colombia, así como el trato que reciben de autoridades judiciales, policiales y penitenciarias constituyen flagrantes violaciones de sus derechos humanos, asimismo una extendida situación de ingobernabilidad y violencia que afecta a la mayoría de los establecimientos carcelarios y penitenciarios, derivados de una notable falta de capacidad de gestión de los limitados recursos financieros, logísticos y humanos disponibles, por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho y del INPEC⁽¹⁾

Por otra parte, es notorio que en las condiciones actuales, estar privado de la libertad más que una forma de cumplir con una condena, es atravesar por una experiencia dolorosa e inhumana, dadas las precarias condiciones de vida que el centro de reclusión la Picota, el cual está a cargo

1. alto comisionado de las naciones unidas para los derechos humanos oficina en Colombia, centros de reclusión en Colombia, un *estado de cosas inconstitucional* y de flagrante violación de derechos humanos, pag 9. Recuperado de www.hchr.org.co/documentoseinformes/.../informe%20carceles.htm

del Estado ofrece a los presos, pues no cuenta con las condiciones para albergar la sobrepoblación de reclusos que se encuentran dentro del penal, a esto se le debe sumar el hecho de que los servicios de salud son escasos y deficientes; las condiciones de salubridad e higiene son precarias y no obstante a esto la mala alimentación, la violencia y los maltratos, físicos y psicológicos, a los que se ven sometidos los reclusos son una muestra de la total vulneración a los derechos humanos y a los principios constitucionales que alberga la Carta Magna, por lo tanto se ve una gran dificultad para el logro de las supuestas finalidades de la prisión que es la resocialización de los reclusos, pues no existe ni la infraestructura ni los medios suficientes para ofrecer programas de educación y trabajo que ayuden a los reclusos a reintegrarse a la sociedad.

Por tanto, formulamos el problema a investigar en el siguiente interrogante:

¿DE QUE MANERA, EL ESTADO COLOMBIANO PROTEGE EL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA Y CUAL ES LA AFECTACION EN EL COMPORTAMIENTO DE LOS RECLUSOS FRENTE AL HACINAMIENTO, EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN PENITENCIARIO LA PICOTA?

6. OBJETIVOS

6.1 OBJETIVO GENERAL

Describir las principales causas que generan el problema de hacinamiento y la vulneración al principio constitucional de la dignidad humana, teniendo en cuenta las razones por las cuales no se brindan las adecuadas condiciones para que se dé la resocialización de los presos, en el centro de reclusión penitenciario la Picota.

6.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- ❖ Analizar de qué manera el estado ejerce control y vigilancia frente al trato brindado a los reclusos del centro de reclusión penitenciario la Picota.
- ❖ Determinar en qué forma el hacinamiento carcelario dentro del Centro de Reclusión Penitenciario la Picota. produce afectaciones en el comportamiento con su entorno familiar y social a los detenidos.
- ❖ Analizar la situación generadora de la problemática de hacinamiento que se presenta dentro de la cárcel la Picota entre ellos los efectos psicológicos.
- ❖ Diseñar una solución al hacinamiento y la pluralidad de reclusos en un patio por diversos delitos a partir de la estructura, vigilancia y respeto a los derechos humanos.

7. HIPÓTESIS

Sin duda alguna, el maltrato no solo físico sino psicológico que viven hombres y mujeres privados de su libertad en los centros de reclusión penitenciaria, específicamente en la Picota, han sido considerados como denigrantes a su dignidad humana, siendo este un problema que actualmente no solo preocupa a los familiares de ellos, sino también al Estado, ya que la dignidad humana, es un elemento que permiten ubicar al hombre como un ser de derechos e igualdades.

Por lo tanto la dignidad junto con la libertad nace con el nombre y es un derecho que existe en él, por el simple hecho de pertenecer al género humano, fundamentado en el valor de toda persona, por lo tanto no pueden ser denigrados por el hecho de que se haya cometido un delito o vulnerado una ley. Es por esta razón que el Estado Colombiano ha encargado al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) de velar por la integridad física, la seguridad moral de los presos e igualmente porque que ellos en medio del cumplimiento de sus condenas lleven una vida digna ya que estos derechos no son de competencia exclusiva del Estado, son una cuestión de interés legítimo no solo para las familias de los detenidos sino también para la comunidad internacional.

Sin embargo el trato que se le da a los detenidos no solo en el aspecto físico y psicológico, sino también en la forma de su supervivencia y convivencia dentro del penal es inhumano y sin las mínimas condiciones de higiene, dadas las precarias condiciones de infraestructura carcelaria, se viene presentando un problema de sobrepoblación en las mismas y debido a esto los presos ni siquiera puedan gozar de las más mínimas condiciones para llevar una vida digna en la prisión,

tales como contar con un camarote y con que el día de las visitas familiares tengan la posibilidad de recibir las en condiciones decorosas.

Así mismo al no existir una correcta vigilancia por parte del Estado, se hace difícil saber y entender el manejo que se le da a la Penitenciaría La Picota, por lo tanto el Estado Colombiano haciéndole frente a la situación debe asignar los recursos suficientes al Ministerio de Justicia y de Derecho para que a través de esta corporación y junto con el INPEC, se realice la construcción de nuevos centros penitenciarios y así disminuir la cifra de hacinamiento que tiene el Centro de reclusión la Picota, teniendo en cuenta que esta no debe ser la única solución al problema de la sobrepoblación carcelaria pues se debe resaltar que muchas de las personas que allí se encuentran detenidas aún tienen carácter de indiciadas e imputadas por lo tanto se debe ejercer mayor control y vigilancia en el trato que se le da a los reclusos garantizándoles lo básico para que en medio del cumplimiento de la pena, vivan en condiciones dignas y no estén sometido a tratos crueles lo que significa que debe haber un mejoramiento considerable en el trato que se le debe dar a los internos en cuanto derechos humanos se refiere.

En síntesis el Estado Colombiano protege el derecho a la dignidad humana si diseña y aplica un modelo integral que comprenda la disminución del hacinamiento con la implementación de infraestructura acompañando el proceso con la erradicación en la pluralidad de reclusos en un patio por diversos delitos y a su vez velando y promoviendo el respeto a los derechos humanos de los internos.

8. METODOLOGÍA

De acuerdo con lo establecido, y teniendo en cuenta que poco se ha hablado sobre el tema del hacinamiento carcelario en el Centro de Reclusión Penitenciario la Picota, la metodología a utilizar será por medio de encuestas realizadas a los familiares de los internos e imágenes que muestren la problemática planteada.

Población y muestra:

La investigación está dirigida a las personas que se encuentran reclusas en los diferentes patios del Centro Penitenciario y carcelario la Picota y las encuestas a sus familiares, por lo tanto de esta población se toma como muestra representativa a 530 de las personas que en día de visitas estuvieron en la Penitenciaría, teniendo en cuenta que ellos se dirigen a diferentes patios del Penal y tienen acceso directo a las condiciones en las que viven los allí reclusos. El método a utilizar para recolectar información y verificar el problema de hacinamiento y las repercusiones psicológicas que este trae consigo, será la aplicación de encuestas las cuales serán analizadas a través de técnicas estadísticas.

Diseño y Técnicas de Observación

El tipo de investigación a realizar es cuantitativa, debido a que se recolectarán y analizarán datos utilizando la estadística a través de gráficas para por medio de ella conocer los patrones de comportamiento, observar y verificar el problema planteado en la investigación (Hacinamiento en el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario la Picota).

Técnicas de Recolección de Datos

En esta investigación la técnica a utilizar será la encuesta, en la cual se plantearán preguntas directas y de tipo cerrado, para así lograr datos precisos y concisos acerca del hacinamiento y de las condiciones indignas en las que viven los reclusos, como también la visión que tienen los familiares de los detenidos sobre las implicaciones psicológicas que trae consigo este fenómeno sobre el comportamiento de estos.

9. MARCO TEÓRICO

Inicialmente se debe partir de la idea de que es Hacinamiento Carcelario y desde un contexto más general de acuerdo al significado global es entendible como la acción de juntar o amontonar desordenadamente ya sean cosas o personas en un lugar determinado, ”(*concepto hacinamiento. <http://es.scribd.com/doc/56541737/EL-HACINAMIENTO-CARCELARIO>)”..., pero dentro de una connotación más acertada al tema objeto de este proyecto de investigación se comprende como la gran consolidación o ubicación de personas en un centro carcelario, dicho en otras palabras el gran número de reclusos o sobrepoblación existente en los diferentes centros penitenciarios del país, en algunas ocasiones sin contar con la debida clasificación o división de acuerdo a las condiciones o conductas cometidas, sin embargo cabe mencionar que el hacinamiento carcelario puedes estar aunado a distintas características o aspectos relevantes concadenados que hacen que se presente cada vez con mayor ocasión y que hace que Colombia se vea involucrada con listas o índices en los cuales se hace mención a la vulneración de los derechos humanos; algunas de estas características son:*

- Falta de adopción de medidas relacionadas con la adecuación de las instalaciones físicas de los centro penitenciarios conforme a variables como capacidad, la cantidad de espacio que se tiene para la debida distribución de los presos en condiciones medianamente cómodas.
- Perdida de atención frente a las relaciones entre el espacio existente y el espacio actualmente disponible.
- Aumento de las penas impuestas a los reclusos lo cual no permite obtener un efectivo control de este suceso. (*características hacinamiento. http://www.me.gov.ar/curriform/publica/valverde_efec_carcel.pdf*)

Pero si bien es cierto que estos son algunos de los factores que intervienen en el hacinamiento hay otros que son de verdadera importancia al momento de combatirlo y que ayudaría a optimizar esta situación, tales factores son:

- Ofrecer a los reclusos sistemas de inspección y verificación de condiciones sanitarias.
- Adopción de programas de ocupación al interior de los centros penitenciarios como educación, actividades que sirvan como producción laboral así como la enseñanza como política de resocialización actividades que puedan generar ingresos económicos similar a una actividad de una microempresa. Aprovechamiento tiempo y espacio.
- Acompañamiento psicológico tanto al recluso como al núcleo familiar atacando situaciones de depresión, ansiedad, desasosiego, sensación de vacío, desviaciones sexuales o alteraciones en este aspecto entre otras.

El hacinamiento es uno de los factores que contribuyen a la violación de todos los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, según un análisis de la defensoría del pueblo y el alto comisionado de las naciones unidas, este problema Trae como consecuencia graves problemas de salud, de violencia, de indisciplina, de carencia en la prestación de servicios (trabajo, educación, asistencia social, deportes, educación, visita conyugal, servicios médicos, etc.), con una clara violación de la integridad física y mental de los reclusos, de su autoestima y de la dignidad humana. Igualmente, el hacinamiento, cuando sobrepasa el nivel crítico, se convierte en una forma de pena cruel, inhumana y degradante(*Alto comisionado de la ONU, Defensoría Del pueblo 2003*)

Por lo tanto es de resaltar que el hacinamiento carcelario es un problema que actualmente conlleva a problemas como el aumento de enfermedades y la negación por parte de las autoridades a cargo del mínimo vital lo que vulnera la integridad psíquica y física de la población carcelaria

Sin embargo el representante a la Cámara(Iván Cepeda, ha expuesto en el foro Colombia entre rejas 2012 que:...“La gravísima situación de las cárceles colombianas se expresa en cifras como por ejemplo: que **40.000 personas estén presas sin todavía haber afrontado un juicio** y que están desde hace años en situación de personas sindicadas en las cárceles, que más de 400 personas estén **lisiadas en las cárceles, que más de 400 personas estén enfermas con carácter terminal** (...) Voy a presentar una iniciativa tendiente a que pueda haber algún tipo de medidas de des-hacinamiento, para que por lo menos se cree la figura de excarcelación por razones humanitarias para personas que están en situación de enfermedad terminal (...) Hay una política criminal del estado colombiano que promueve la **penalización y la represión de la protesta social**, del derecho a disentir; y que tiene como colofón la impunidad de los criminales de Estado(...) criminal del estado colombiano que promueve la penalización y la represión de la protesta social, del derecho a disentir; y que tiene como colofón la impunidad de los criminales de Estado”

La crisis del sistema penitenciario colombiano ha sido un tema ampliamente conocido y plasmado en los diferentes medios de comunicación y no es un secreto para la comunidad ni el gobierno, de tal manera que nos hemos vuelto cómplices e insensibles al momento de reaccionar frente a esta problemática social que nos debe conmover e interesar a todos como seres

humanos que contamos con los mismos derechos por el solo motivo de ser personas “La crisis del sistema penitenciario colombiano ha sido un tema ampliamente documentado y es una situación conocida por el Gobierno y la ciudadanía. No en vano ya no sorprenden las noticias que dan cuenta de las condiciones de vida infrahumanas a las que son sometidas las personas en los establecimientos de reclusión, o las que reportan, una y otra vez, los problemas de salubridad y hacinamiento que se presentan en las cárceles (*Semana.com análisis actualidad Nación-sistema penitenciario ¿Cuál es el problema? Artículo online*)

La problemática aumenta cuando observamos la preocupación de las autoridades en aumentar las penas y expedir nuevas leyes para sancionar a los delincuentes olvidando que también tienen derechos a una condena digna, a partir de la ley 1453 del 2011 aumento considerablemente el número de reclusos y por supuesto la problemática, en realidad no se ha tratado la verdadera problemática que es re socializar a las personas condenadas y no hacer de su condena algo tortuoso e indigno, que los haga salir de estos centros de reclusión resentidos y a seguir delinquir en forma más activa y peor (...) “El hacinamiento, que ya luce insostenible, ha empeorado con la entrada en vigencia de la Ley 1453 del 2011. Esta ley, comúnmente identificada como “Ley de seguridad ciudadana”, incrementó las penas de algunos delitos y modificó sustancialmente la tendencia de crecimiento de la población reclusa a partir de junio del 2011.

Así, entre junio del 2011, mes en el cual entró en vigencia la Ley 1453, y abril del 2012, la población penitenciaria aumentó en 13.933 personas. En total, se pasó de 93.387 internos en junio del 2011 a 107.320 internos en abril del 2012. Ante este nuevo escenario, de acuerdo con cálculos y cifras del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), la población reclusa crecería en promedio 18.000 individuos por año, con lo cual se llegaría a 156.700 personas

presas para diciembre del 2014. Este incremento de la población reclusa es preocupante puesto que para finales del 2014 la capacidad de cupos del sistema se mantendría en 75.676. Es decir que, de seguir así, se generaría una sobrepoblación aproximada de 80.000 personas, lo cual haría que el índice de hacinamiento fuera incluso superior al 100 por ciento.(...)(*Semana.com Nación-sistema penitenciario ¿Cuál es el problema? Artículo online*)

Así mismo el problema carcelario requiere desde hace mucho tiempo, más asignación de partidas del presupuesto nacional para construcciones y refacciones, y con igual urgencia requiere una atención integral, para lo cual es necesario establecer una mayor coordinación entre los poderes legislativo, ejecutivo y judicial con el fin de adoptar las políticas que permitan enfrentar y solucionar la crisis carcelaria a corto y mediano plazo que afronta el país, teniendo en cuenta que el principio Constitucional a la dignidad humana es inaplazable en cuanto a su aplicación y no se debe tomar como excusa para su vulneración la falta de políticas que regulen este problema social que afecta no solo a los presos sino también a sus familias.

Por otra parte cabe resaltar que según informe del alto comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Defensoría del Pueblo...” El hacinamiento guarda una doble condición: es efecto y causa al mismo tiempo. Efecto, por cuanto su existencia se deriva de variables como el incremento de las conductas delictivas con privación de la libertad, el aumento del quantum de la pena de prisión, el abuso de la privación de la libertad como medida de aseguramiento, etc., y causa, porque este problema constituye una de las principales fuentes de las violaciones a la dignidad y a los derechos humanos en las cárceles colombianas. Él origina condiciones inhumanas para vivir, corrupción y violencia por la consecución de un espacio mínimo en donde vivir, factores que a su vez entorpecen el cumplimiento del tratamiento penitenciario para la reinserción social del interno y disminuyen ostensiblemente las

oportunidades de trabajo, educación y recreación para los internos, dificultan la capacidad de control y la gobernabilidad por parte de las autoridades carcelarias y, consecuentemente, comprometen la obligación del Estado de garantizar la vida e integridad física de las personas privadas de la libertad. En síntesis, el hacinamiento representa para la población reclusa una pena adicional a la judicialmente impuesta, en cuanto genera una situación de tratos crueles, inhumanos y degradantes. (*Alto Comisionado de Las Naciones Unidas-Defensoría del Pueblo – Análisis sobre el actual Hacinamiento Penitenciario y Carcelario en Colombia-Pág. 5 y 6 http://www.defensoria.org.co/pdf/informes/informe_97.pdf*).

Por eso, una vez más se debe reiterar: si en verdad se quiere solucionar, o por lo menos aliviar, la problemática carcelaria y penitenciaria es necesaria la voluntad política, sincera y decidida, que influya de una vez por todas en una verdadera política criminal de alternativas penales, propia de un Estado social y democrático de derecho como el prometido en la Constitución Política. Mientras la sociedad Colombiana no se dé cuenta de la existencia de la proporción: a mayor política social menor política criminal, mientras se preocupe más por reprimir que por prevenir la delincuencia, seguiremos igual o peor a como nos encontramos actualmente en esta materia.

Por otra parte, la situación de encarcelamiento y las condiciones que son propias de la privación de la libertad provocan una serie de reacciones psicológicas en cadena generadas por la tensión emocional, “debido a que la Cárcel, como institución y como ámbito cerrado en sí mismo, exige de las personas que la padecen un esfuerzo adaptativo constante al encierro que, sin duda, les crea como consecuencia una serie de distorsiones afectivas, emocionales, cognitivas y perceptivas que se vislumbran desde el momento de la detención ya que al penado se le despoja hasta de sus símbolos exteriores: vestimenta, objetos personales, entre

otros....”(Jaime Alberto Echevarri Vega, 2010, pag.1, *la prisionalizacion y sus efectos psicológicos*).

De lo anterior se logra evidenciar como la cárcel es una institución cerrada que está presente los 7 días de la semana y las 52 semanas del año, lo cual la convierte en un entorno fijo e inamovible que obliga al detenido a realizar el mayor efecto adaptativo posible, lo cual genera un entorno de variabilidad en comportamientos que dependen de la situación creada y las circunstancias a las que se enfrenten, por lo tanto, el establecimiento carcelario condiciona al preso a intentar adaptarse a las circunstancias propias que genera el ambiente cerrado de la prisión, lo cual indudablemente genera en los detenidos un sinnúmero de efectos psicológicos que afectan no solo la convivencia diaria con los demás detenidos, sino también su entorno familiar y el comportamiento que asume frente a ellos.

Desde el punto de vista objetivo se debe analizar el fenómeno de la prisionalizacion y así evidenciar las causas por las que el detenido modifica su comportamiento mientras cumple su condena. Por lo tanto, para Jaime Alberto Echevarría Vega este fenómeno es el proceso por el que una persona a consecuencia directa de su estadía en la cárcel, asume, sin ser consciente de ello, el código de conducta y de valores que dan contenido a la subcultura carcelaria. En mayor o menor medida todo ser humano asumirá, durante su permanencia allí, los usos, las costumbres, las tradiciones y los gestos que forman parte inherente de la convivencia dentro de la prisión.

Sin embargo la cárcel tiene un Código de conducta el cual genera unas normas formales e informales sobre las que se organiza la convivencia al igual que las tiene cualquier organización

humana, por lo tanto; “ Dentro del juego de roles desarrollados durante la estancia en prisión como un elemento subcultural de primer orden se encuentran los denominados códigos carcelarios, los cuales, como sistemas de normas tácitas, no escritas ni refrendadas formalmente, participan, condicionándolo, del ambiente inherente a toda institución y, en particular, de las singulares condicionantes de la cárcel...” (*Jaime Alberto Echevarri Vega, 2010, pag.2, la prisionalizacion y sus efectos psicológicos*).

Lo anterior significa que debe haber una aceptación del Código, la cual depende en gran medida del grado de criminalización del recluso, debido a que una amplia y extensa carrera delictiva lo hace especialmente susceptible a la poca aplicación de valores, al contrario de esto son bastante propensos a la práctica de conductas negativas.

“Por lo tanto la aceptación del código del recluso es plena por parte de la población carcelaria, si bien esto no significa necesariamente su puesta en práctica. La existencia de un código beneficia al grupo dominante pero también al más pro social, por cuanto pueden cobijarse en su existencia para desarrollar conductas y actitudes de camuflaje. Los investigadores discrepan acerca de los condicionantes que determinan el grado de prisionalización de una persona. Al respecto pueden definirse dos grandes grupos de circunstancias:

La propia personalidad del recluso: rasgos de personalidad como la madurez personal, entendida en términos de equilibrio individual, y la capacidad intelectual, entendida como capacidad de adaptación general, se constituirán en factores clave a la hora de pronosticar el grado de prisionalización.

El conjunto de circunstancias externas concurrentes en torno a la persona reclusa: la frecuencia de los ingresos en prisión, la duración media de las estancias previas, la cuantía de las condenas y el tipo de delitos, las expectativas personales, familiares y sociales mantenidas por el interno, entre otros, constituyen variables importantes para tener en cuenta a la hora de valorar el nivel de prisionalización de un recluso. ” (*Jaime Alberto Echevarri Vega, 2010, pag.3, la prisionalizacion y sus efectos psicológicos*).

Por otra parte y en cuanto a este fenómeno, se considera que no necesariamente hay una relación directa entre ella y la reincidencia por parte del preso en el delito cometido, pues de acuerdo al tiempo de duración de la condena habrá una mayor o menor probabilidad de repetición del delito, por lo tanto a medida que se encuentra cercano el tiempo de la vida en libertad, el recuso manifiesta frente a la demás población carcelaria una mayor conformidad con las normas sociales establecidas.

“...Lo lógico sería que a mayor tiempo de permanencia en prisión le siguiera, como consecuencia, un mayor grado de prisionalización y por lo tanto un progresivo riesgo de reincidencia por rechazo de las normas que dan contenido al sistema represivo que lo ha encarcelado tanto tiempo. Sin embargo, la realidad cotidiana se impone ya que la persona que ha estado recluida en prisión muchos años, que ha superado todos los estadios que son propios a la adaptación de cualquier ser humano a una situación especialmente dura y exigente como es la carcelaria, a medida que ve la posibilidad de reintegrarse a la vida en libertad va, progresivamente, adaptando su comportamiento a las normas sociales que él mismo transgredió...” (Jaime Alberto Echevarri Vega, 2010, pag.4, *la prisionalización y sus efectos psicológicos*).

De igual forma es evidente que sobre el tema de la reincidencia existen una serie de variables personales, familiares y sociales que están relacionadas con la repetición por parte del detenido en la comisión del delito, debido a que la lejanía entre el preso y su entorno familiar y social incide notoriamente en el comportamiento que asumirá al momento de retomar la libertad.

Por otra parte se debe tener en cuenta los distintos comportamientos que asume el detenido desde el momento en que es privado de su libertad y condenado a pagar una pena por una infracción

que haya cometido. Es evidente que desde el mismo momento en que se produce el ingreso de una persona en prisión, una de las actitudes que permite evidenciar es el alto nivel de ansiedad, el cual se incrementa significativamente, provocando un estado anímico que se revela en una elevada tensión emocional.

“...Previo a todo ingreso de una persona a un Establecimiento carcelario ha debido producirse la acusación y sus consecuencias. Ésta puede conducir a la detención inmediata o a mantener el estado de libertad mientras se desarrolla el proceso penal. En este último supuesto y teniendo en cuenta la existencia de una acusación previa, el nivel de ansiedad se ve reducido ante la existencia de diferentes posibilidades de intervención por parte del acusado. La persona culpada de un delito y no detenida puede actuar en su beneficio, conservando la capacidad de intervención y, por lo tanto, su ansiedad encuentra precisamente en esa capacidad de actuación, una vía fundamental de canalización. En el supuesto de que la acusación vaya acompañada de la detención, la imposibilidad de actuación por parte del acusado provoca como consecuencia que la ansiedad vivida se sostenga en el tiempo y se incremente con la amenaza real de un posible encarcelamiento. Evidentemente, un primer ingreso no es comparable, en sus efectos psicológicos, a una constatable reincidencia. Igualmente no es asimilable un ingreso en prisión a los 21 años que otro a los 40 - 60 años. En consecuencia, con todo lo antedicho, el ingreso en la cárcel es acompañado de un significativo nivel de ansiedad emocional, graduable en función de las circunstancias personales de cada sujeto. Dicho grado es inversamente proporcional al nivel de conocimiento del medio penitenciario: un buen conocimiento rebaja la tensión emocional y una gran inexperiencia la eleva significativamente...” (*Jaime Alberto Echevarri Vega, 2010, pag.5, la prisionalización y sus efectos psicológicos*).

Teniendo en cuenta lo anterior se evidencia que aunque en ocasiones las tensiones propias del ingreso se van aliviando progresivamente por la exposición a la realidad carcelaria, con el paso

de los días y a través del conocimiento real y cierto de cuáles son las circunstancias que definen la estadía de una persona en prisión y al sentir las condiciones de hacinamiento en las cuales deben cumplir su condena, el detenido mantiene progresivamente el nivel de ansiedad adoptado inicialmente, el cual dependiendo de la situación con la que se deba enfrentar dentro del penal tiene variaciones constantes que repercuten de forma significativa en el trato con su entorno familiar y con los demás detenidos.

Sin embargo la despersonalización es otro factor fundamental que incide negativamente en el comportamiento que el detenido presenta frente a quienes lo rodean pues esta se produce principalmente a consecuencia de las agresiones ambientales a las que está expuesto. Por lo tanto “...La percepción, extraordinariamente extendida entre los reclusos, de que no tienen personalidad propia y de que están expuestos a esa despersonalización provoca que busquen constantemente su diferenciación dentro del colectivo, distinción del “resto”. El recluso es un ser humano y como tal quiere ser tratado y considerado...”(Echevarri Vega, 2010, pag.5).

Así mismo y teniendo en cuenta lo anterior, es notorio que los internos de un centro penitenciario lo son como consecuencia de su participación en actividades de carácter delictivo. Los reclusos lo son por haber cometido delitos y, socialmente, tienen la consideración de delincuentes, de lo cual podemos resaltar que es grave la despersonalización por los efectos que trae consigo el hecho de que la población carcelaria es muy rechazada socialmente.

Por otra parte la convivencia forzada con otros integrantes de la Cárcel es hoy por hoy el más grave de los efectos inherentes a la situación de prisión. Desde el punto de vista emocional, las

consecuencias negativas de la convivencia forzada superan en gravedad a las que provoca el aislamiento, por lo tanto es muy frecuente que los reclusos demanden momentos de soledad, de recogimiento y de una insana convivencia con los demás internos.

“Toda persona necesita para su desarrollo personal equilibrado momentos íntimos en los que se pueda dedicar así mismo. Cuando éstos se ven muy dificultados en su disfrute o simplemente no existen, tienen que suplirse con alternativas de todo tipo y que exigen un esfuerzo psicológico añadido al que ya de por sí requiere la privación de la libertad. Esta necesidad se ve gravemente acentuada si el entorno en el que se encuentra el sujeto interno es percibido como agresivo o violento en relación con su persona y su intimidad...” (Echevarri Vega, 2010, pag.6).

Sin embargo, el proceso de maduración personal en su conjunto supone una lucha, un esfuerzo constante en la búsqueda de una identidad propia y, lo que es más importante, en sentirse íntimamente satisfecho con ella. De este complejo proceso y su resolución más o menos positiva depende el nivel de autoestima de las personas. Así, como sea el grado de satisfacción personal e íntimo en relación con el logro de los objetivos vitales conseguidos, así será nuestro comportamiento.

“Por lo tanto, la inmersión en el mundo delictivo no lleva consigo aparejada la pérdida de la propia identidad, ni el bienestar, ni la satisfacción personal. Este ámbito es un campo más de actuación de las personas. Se puede encontrar satisfacción personal en la práctica delictiva, en la consecución de dichos objetivos y, en consecuencia, se puede ser delincuente como una opción personal libre y sentirse satisfecho de la capacidad de actuación y de resolución de los problemas inherentes a dicha conducta. El problema surge cuando es ocasional o circunstancial, y no obedece a una decisión definitiva de participar activamente en el ámbito que le es propio. El delincuente profesionalizado trabaja su autoestima en su ámbito de actuación y se expone a las

características propias a su profesión al igual que otro ser humano en relación con cualquier trabajo. La persona que ingresa en prisión por primera vez como consecuencia de la comisión de un delito ve truncada su libertad y, de forma más personal e íntima, su propia consideración.”(Echevarri Vega, 2010, pag.6).

(Echevarri Vega, 2010). “Por otra parte la situación de prisión conlleva a la imposibilidad cierta de decidir sobre la evolución de las propias circunstancias personales, familiares y sociales. Como en cualquier otra situación, siempre existe un margen de decisión, una opción personal que elegir...La absoluta normativización a la que la persona se ve abocada y la total dependencia externa provoca, en primer término, un cierto abandono respecto a su capacidad de decisión...”(Pag7).De lo cual se evidencia que el recluso sobre lo que puede decidir es sobre la actitud que va a tomar frente a sus demás compañeros, la cual puede ser de rebeldía, de protesta, de queja, de sumisión, de aceptación, de lucha o de superación, dichas opciones, una vez asumidas, permiten al interno superar sus fuertes limitaciones personales impuestas por la situación carcelaria, las cuales dan paso a otras decisiones secundarias que influyen en la postura psicológica del recluso, debido a que sin duda se presenta una importante falta de control sobre la vida propia y sobre los acontecimientos que rodean su parte emocional y social en el exterior, debido a que se encuentran frente a una imposibilidad física de participar en eventos y situaciones que se producen constantemente en el mundo exterior y que exigen de la presencia personal del detenido, provocando sentimientos de enorme frustración personal, bloqueando emocionalmente a la persona y generando situaciones que influyen de manera significativa para que el, asuma un papel de rebeldía y de cambio constante y permanente en su comportamiento.

Por otra parte, el recluso generalmente orienta todo su comportamiento, conducta y actitud vital hacia la consecución de un único objetivo final que es recobrar la libertad, todo su comportamiento y actitud es dirigido únicamente a este ello.

“...las circunstancias que afectan al interno son susceptibles de ser instrumentalizadas en la búsqueda y consecución prioritaria de la excarcelación; el objetivo, el fin, no puede ser más legítimo Existen comportamientos, actividades, momentos, situaciones espontáneas inherentes a la existencia y a la convivencia; absolutamente todas estas manifestaciones palidecen o simplemente dejan de existir en la mente del recluso ante la mención de la vida en libertad. No existen expectativas en relación con la propia vida que no estén conectadas en alguna medida con el fin del retorno a la vida libre en el menor tiempo posible. Cualquier momento es en sí mismo un solo pasatiempo en espera de que ese objetivo se consiga. La dificultad de alcanzarlo conduce al recluso a un estado anímico fácilmente comprensible. Las expectativas personales están condicionadas por una idea, la de la pérdida de la libertad y la forma de recobrarla en el menor tiempo posible...” (*Jaime Alberto Echevarri Vega, 2010, pag.7, la prisionalizacion y sus efectos psicológicos*).

(*Echevarri Vega, 2010*).” ... Por otra parte, La adaptación psicológica y conductual al medio penitenciario se encuentra determinada por una serie de complejas circunstancias y variables que, interrelacionadas entre sí, ofrecen un extenso abanico de posibilidades a la hora de manifestarse en el proceso de adaptación a este medio. Estas variables pueden concretarse en tres apartados:

- **Edad del individuo:** entendida en términos de cúmulo de experiencias personales almacenadas a lo largo de su trayectoria vital.
- **Nivel cultural:** entendido en términos de capacidades y de conocimientos personales.
- **Trayectoria penal:** entendida en términos de primariedad o reincidencia delictiva...”(*Pag.8.*)

9.1 EVALUACION PSICOLOGICA EN EL AMBIENTE PENITENCIARIO

“La evaluación psicológica se ocupa de la exploración y análisis del comportamiento humano; es así como, cuando una persona comete una o varias conductas delictivas del estudio pormenorizado que hagamos de sus antecedentes personales y de las circunstancias vitales que lo hayan influenciado podemos concluir datos relevantes para efectuar un abordaje terapéutico oportuno, que abarque diferentes áreas de su personalidad y que se convierta en la finalidad primordial de su internamiento en prisión: la reeducación de sus carencias y la reinserción social plena a su vuelta a la vida en libertad (*López y Vela, 2009, pp. 65, 115*)

“...Para poder establecer el diagnóstico de la personalidad del interno mediante la evaluación, es importante conocer e investigar una serie de datos que, tenidos en consideración, nos permitirán hacer un enjuiciamiento de las características y rasgos del sujeto, a saber:

- *Filiación*: edad, estado civil, número de hijos, hermanos, padres, entre otros.
- *Historia familiar*: relaciones con los familiares, familia de origen, familia adquirida, antecedentes psiquiátricos, intentos de suicidio, antecedentes de alcoholismo o drogadicción, nivel socioeconómico, entre otros.
- *Proceso de socialización*: control social (familia, escuela, trabajo, etc.), interiorización de normas y valores, patrones conductuales, habilidades sociales, adaptación social, aparición de conductas antisociales y delictivas, marginalidad, entre otros.
- *Proceso de desviación social*: marginación, evasión, drogadicción, alteraciones de la personalidad, subcultura delictiva, entre otros.

Área cognitiva: se evalúan diferentes tópicos, tales como: • Inteligencia, • Razonamiento abstracto, • Capacidad de resolución de problemas, • Locus de control (proceso atribucional), •

Actitud ante el delito, • Percepción de la ayuda, • Capacidad de empatía, • Perspectiva social, • Pensamiento egocéntrico

• *Área personal*: en ésta también se evalúan varios aspectos, a saber: • Inestabilidad emocional, • Ansiedad, • Habilidades sociales y asertividad, • Agresividad, • Impulsividad, • Trastornos psicopatológicos (sexuales, adaptativos y de personalidad) • Drogodependencia, • Motivación al tratamiento, • Sistema actitudinal, • Grado de prisionalización, • Descriptores de personalidad(extraversión-introversión, dominancia-sumisión, radicalismo, autosuficiencia, suspicacia, madurez-inmadurez, tendencias depresivas, tendencia suicidas, estabilidad-inestabilidad, entre otros) • Evolución conductual...”(Jaime Alberto Echevarri Vega, 2010, pag.9, *la prisionalizacion y sus efectos psicológicos*).

De lo anterior se logra evidenciar que en el ámbito penitenciario la evaluación psicológica contribuye en la toma de decisiones de las entidades de administración penitenciaria o las autoridades judiciales en asuntos que traten estrictamente asuntos del trato jurisdiccional que se le otorga al interno. Por lo tanto la evaluación psicológica en el ámbito penitenciario es vital para comprender y analizar un determinado comportamiento delictivo y por ende el que muestra frente a sus familiares y su entorno, para así poder desarrollar una serie de pautas de actuación sobre el autor de esas conductas que le lleven a la superación de esas circunstancias que las motivaron, así en el futuro enfrentara eventos similares aplicando las estrategias aprendidas que le resulten más eficaces, o por lo menos, no le lleven a transgredir las normas penales y socialmente establecidas.

10. DERECHO COMPARADO

ESTADOS UNIDOS (CALIFORNIA)	ESPAÑA
<p>Dentro de los sofisticados establecimientos carcelarios con los que cuenta Norte América es redundante que en el Estado de California los reclusos de diferentes centros penitenciarios hayan entrado en huelga de hambre como protesta a las infrahumanas condiciones en las que se encuentran debido a la sobrepoblación que presentan estas. Una de las medidas tomadas por las directivas de estos centros penitenciarios fue mantener a más de 3000 reclusos aislados en unidades de máxima seguridad donde deben vivir en celdas de 2 metros y permanecer allí 22 de las 24 horas del día.(1)</p> <p>Las denuncias de los reclusos llevo a que diferentes grupos dedicados a la protección de derechos humanos le solicitara a la corte suprema de Estados Unidos tomar medidas al respecto ya que es evidente el gran número de denuncias por parte del personal penitenciario sobre torturas, hacinamiento y maltrato.</p> <p>La corte como medida de solución ordeno la liberación de al menos 10.000 internos para reducir la sobrepoblación en las cárceles del Estado. En este momento hay grandes</p>	<p>España a través de la historia ha registrado uno de los mayores índices en materia de hacinamiento dentro de sus centros penitenciarios, lo que conlleva a que se presentara gran número de reclusos muertos de los cuales del año 2000 al 2004, 118 reclusos se suicidaron y otros 379 lo intentaron, como respuesta a la vida tan indigna que se tiene dentro de estas cárceles.</p> <p>Frente al hacinamiento las estadísticas se mostraban preocupantes ya que en tan solo un periodo de 10 años la población en las cárceles españolas aumento en un 79%, dentro de esta crisis la única solución viable que se planteo fue el crear 8 cárceles más, con capacidad para 1000 reclusos, pero a la fecha solo se creó una nueva cárcel.</p> <p>Es por ello que el pasado 17 de Mayo de 2005 el pleno del congreso aprobó la moción contra la tortura y los maltratos en los centros de detención, propuesta que obtuvo 307 votos a favor y solo 1 en contra.</p> <p>Esta moción busco en un plazo de tan solo 6</p>

<p>discusiones entre las autoridades de california ya que manifiestan que primero debe prevalecer la seguridad pública pues tener a 10.000 reclusos en las calles podría traer grandes y lamentables consecuencias para la población, por lo que solicito alargar el plazo para la liberación de estos reclusos, petición que fue negada por la corte suprema estadounidense. (2)</p> <p>1. <i>(Artículo del 3 de Agosto de 2013/ NotiAmérica.)</i></p> <p>2. <i>(Artículo Publicado 05 de Agosto de 2013por PEI/ Periodismo Internacional Alternativo).</i></p>	<p>meses aplicar acciones oportunas para ratificar y aplicar enseguida el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, constituyendo de inmediato el Subcomité para la Prevención de la Tortura, donde se integrarán las asociaciones defensoras de los derechos humanos, así como a desarrollar una política integral para prevenir los tratos crueles, inhumanos o degradantes, reaccionar con firmeza y prontitud y proteger a las víctimas de esto.</p> <p><i>(ArticuloCarceles Españolas, Hacinamiento, Tortura Y Muerte. Andrés Laguna. Página Abierta, 160, junio 2005)</i></p>
--	---

11. MARCO CONCEPTUAL

El Hacinamiento Carcelario es un problema de organización dentro de los centros de reclusión , donde sin llevar ningún orden acumulan presos dentro de un mismo patio o una misma celda, dada la poca infraestructura con la que el INPEC cuenta, es por lo tanto un problema que vulnera la dignidad humana en todos sus aspectos y teniendo en cuenta las consecuencias que este trae resultaría como una pena adicional a la judicialmente impuesta al reo lo cual conlleva a una degradación de su autoestima e integridad afectando su personalidad y su condición como ser humano.

La pena privativa de la libertad es la sanción impuesta por la ley a quien por haber cometido un delito o falta ha se condenado mediante sentencia en firme por un órgano jurisdiccional competente, esta debe cumplirse en un establecimiento destinado para la retención y custodia de los detenidos y tiene como objetivo principal que las personas que han sido condenadas logren rectificar su conducta y entender que todo acto que atente contra los bienes jurídicamente tutelados trae consigo una sanción, por lo tanto las cárceles deben ser reformadoras, así se asegura la reconstrucción moral de individuo, sin embargo cabe destacar la diferencia que hay entre los establecimientos carcelarios y los penitenciarios, en el primero se encuentran las personas retenidas o sindicadas de haber cometido un delito, mientras que en los establecimientos penitenciarios se encuentran aquellos que ya tienen impuesta una pena y la están cumpliendo.

Teniendo en cuenta lo anterior, aunque la pena privativa de la libertad sea una sanción impuesta por el Estado por haber infringido una norma legal, al reo se le debe tratar con respeto de si dignidad humana, la cual es una condición especial que reviste todo ser humano por el

hecho de serlo y lo caracteriza de forma permanente desde su concepción hasta su muerte, por ende la condición de dignidad humana es inherente al mismo y el Estado debe darle protección por el simple hecho de que el hombre exista y se mueva constantemente dentro de un grupo social, esta condición le otorga a las personas el acceder sin ningún costo o remuneración económica a los derechos con los que cuentan por pertenecer a un grupo social.

La prisionalización se aplica al proceso por el que una persona, por consecuencia directa de su estancia en la cárcel, asume, sin ser consciente de ello, el código de conducta y de valores que dan contenido a la subcultura carcelaria. En mayor o menor medida todo ser humano asumirá, durante su permanencia allí, los usos, las costumbres, las tradiciones, los gestos que forman parte inherente de la convivencia dentro de la prisión. La prisionalización es una variable interviniente en la conducta del recluso perfectamente graduable, no existe una relación lineal y progresiva única en ésta.

12. MARCO CONSTITUCIONAL

Jerárquicamente y por regla general la Constitución Política de 1991 es la norma suprema que rige los demás mandatos dados por el Estado, de tal forma se rige por un principio fundamental que no solo se encuentra consagrado en las normas nacionales sino que es un mandato universal que protege al ser humano de ser tratado cruel e inhumanamente. Así las cosas la Carta Política afirma que:

"ARTICULO 1o. "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria...."(Constitución Política De Colombia, legis, Pag 7)

"ARTICULO 12. Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes."(Constitución Política De Colombia, legis, Pag 11)

"ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica..."
(Constitución Política De Colombia, legis, Pag 11)

"ARTICULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno...."(Constitución Política De Colombia, legis, Pag 40)

13. MARCO JURISPRUDENCIAL

La dignidad humana es un bien intangible en los Derechos Humanos reconocidos en las leyes y respaldada en la doctrina garantizándola de tal manera que:

"La jurisprudencia Colombiana ha enfatizado en que la condición de persona privada de la libertad como consecuencia de una sanción penal, sin importar el delito cometido, no acarreará la pérdida de dignidad humana, En otras palabras, todo condenado conserva su dignidad, aun cuando determinados bienes jurídicos le sean suspendidos y otros limitados. Esto se relaciona directamente con la proporcionalidad de la pena, que a la vez se encuentra delimitada por los fines re socializadores del castigo.(Sentencia T-881 de 2002)

Para dar un concepto objetivo en esta investigación es necesario conocer conceptos esenciales desde la norma que van a ser utilizados de manera reiterativa en este trabajo y es necesario saber: ¿Qué es la dignidad humana? y esta descripción la encontramos de manera clara como:

"La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)".(Sentencia T-881)

En la misma sentencia se ordena que la dignidad humana es un mandato constitucional y hace referencia a esto así:

“El principio de dignidad humana, se constituye como un mandato constitucional, un deber positivo, o un principio de acción, según el cual todas las autoridades del Estado sin excepción, deben, en la medida de sus posibilidades jurídicas y materiales, realizar todas las conductas relacionadas con sus funciones constitucionales y legales.....l”.(sentencia T-881 de 2002)

En esta investigación también necesitamos saber cómo es el funcionamiento de la administración y los recursos del Estado para la garantía de los Derechos Fundamentales esenciales como son el de vivir en condiciones dignas, independientemente de que se este cumpliendo con una pena, esta definición esta descrita de manera taxativa en la (Sentencia T-153 del 98,pag 1) donde se afirma:

"Las condiciones de hacinamiento impiden brindarle a todos los reclusos los medios diseñados para el proyecto de resocialización (estudio, trabajo, etc.). Dada la imprevisión y el desgüeño que han reinado en materia de infraestructura carcelaria, la sobrepoblación ha conducido a que los reclusos ni siquiera puedan gozar de las más mínimas condiciones para llevar una vida digna en la prisión, tales como contar con un camarote, con agua suficiente, con servicios sanitarios, con asistencia en salud, con visitas familiares en condiciones decorosas, etc.

En esta sentencia se hace referencia al estado de cosas inconstitucional en establecimiento carcelario y se enfoca básicamente al problema de hacinamiento por el que los presos en cumplimiento de una orden judicial deben atravesar y al respecto, esa corporación afirma que:

“Las cárceles colombianas se caracterizan por el hacinamiento, las graves deficiencias en materia de servicios públicos y asistenciales, el imperio de la violencia, la extorsión y la corrupción, y la carencia de oportunidades y medios para la resocialización de los reclusos. Esta situación se ajusta plenamente a la definición del estado de cosas inconstitucional. Y de allí se deduce una flagrante violación de un abanico de derechos fundamentales de los internos en los centros penitenciarios colombianos, tales como la dignidad, la vida e integridad personal, los derechos a la familia, a la salud, al trabajo y a la presunción de inocencia, etc. Durante muchos años, la sociedad y el Estado se han cruzado de brazos frente a esta situación, observando con indiferencia la tragedia diaria de las cárceles, a pesar de que ella representaba día a día la transgresión de la Constitución y de las leyes. Las circunstancias en las que transcurre la vida en las cárceles exigen una pronta solución. En realidad, el problema carcelario representa no sólo un delicado asunto de orden público, como se percibe actualmente, sino una situación de extrema gravedad social que no puede dejarse desatendida. Pero el remedio de los males que azotan al sistema penitenciario no está únicamente en las manos del INPEC o del Ministerio de Justicia. Por eso, la Corte tiene que pasar a requerir a distintas ramas y órganos del Poder Público para que tomen las medidas adecuadas en dirección a la solución de este problema.

Por otra parte es de notable importancia las Consideraciones que la Corte ha hecho al respecto en sentencia T-153 de 1998, afirmando esta corporación que:“*Con relación a las situaciones precarias y a las condiciones de hacinamiento, estas impiden brindarle a todos los reclusos los medios y condiciones apropiadas, la Corte Constitucional ha señalado que: “derivado de*

algunos diseños para el proyecto de resocialización (estudio, trabajo, etc.). Dada la imprevisión y el desgreño que han reinado en materia de infraestructura carcelaria, la sobrepoblación ha conducido a que los reclusos ni siquiera puedan gozar de las más mínimas condiciones para llevar una vida digna en la prisión, tales como contar con un camarote, con agua suficiente, con servicios sanitarios, con asistencia en salud, con visitas familiares en condiciones decorosas, etc. De manera general se puede concluir que el hacinamiento desvirtúa de manera absoluta los fines del tratamiento penitenciario. Con todo, la Corte quiere concentrar su atención en una consecuencia que considera de mucha gravedad, cual es la de que la sobrepoblación carcelaria impide la separación de los internos por categorías. En efecto, la ley ordena que los sindicados estén separados de los condenados; que los reincidentes de los primarios, los miembros de la Fuerza Pública, los funcionarios públicos y los indígenas de los demás reclusos, etc... Así como La racionalidad constitucional es diferente de la de las mayorías. Los derechos fundamentales son precisamente una limitación al principio de las mayorías, con el ánimo de garantizar los derechos de las minorías y de los individuos. El juez constitucional está obligado a asumir la vocería de las minorías olvidadas, es decir de aquellos grupos que difícilmente tienen acceso a los organismos políticos". (Sentencia T-153 de 1998)

Puesto que con relación a la existencia de un medio de defensa judicial poco eficaz ante el tema objeto de estudio de esta investigación ha mencionado la Corte Constitucional que frente a "la remisión al recurso de nulidad no toma en cuenta las condiciones extremas de violación del derecho a la dignidad de los reclusos, y las inminentes amenazas contra su vida e integridad personal, puesto que el recurso ante la jurisdicción contencioso administrativa no es eficaz en este caso, las obras de remodelación terminarían mucho antes de que finalizara el proceso, y

están en capacidad de generar un mayor ambiente de violencia en la cárcel, poniendo en grave riesgo la vida e integridad personal de los reclusos. Por otra parte, se argumenta que, dado que muchas de las situaciones descritas constituyen una clara violación de la ley, se ha debido recurrir a la acción de cumplimiento. Al respecto debe recordarse que esta Corporación ha señalado que en los casos extremos de omisión de sus obligaciones por parte de las autoridades - situación que se expresa también cuando se presenta un craso, grave, reiterado y prolongado incumplimiento de la ley, los afectados en este caso los reclusos pueden también recurrir a la tutela, siempre y cuando la actitud negligente de la administración vulnere o amenace en forma inminente sus derechos fundamentales. En efecto, la inacción de las autoridades ha significado la violación sistemática de los derechos de los reclusos, durante décadas, y a pesar de las muchas solicitudes y críticas elevadas con respecto al sistema penitenciario no se percibe ninguna política oficial para modificar de raíz la gravísima situación carcelaria del país”.

(Sentencia T-153 de 1998)

Cabe mencionar que esta Corporación ha hecho mención a un concepto relevante para el desarrollo de este proyecto de investigación tal es el caso de el estado de cosas inconstitucional en donde indica que por medio de este se intenta “*buscar un remedio a situaciones de vulneración de los derechos fundamentales que tengan un carácter general - en tanto que afectan a multitud de personas, cuyas causas sean de naturaleza estructural - es decir que, por lo regular, no se originan de manera exclusiva en la autoridad demandada y, por lo tanto, su solución exige la acción mancomunada de distintas entidades. En estas condiciones, la Corte ha considerado que dado que miles de personas se encuentran en igual situación y que si todas acudieran a la tutela podrían congestionar de manera innecesaria la administración de justicia,*

lo más indicado es dictar órdenes a las instituciones oficiales competentes con el fin de que pongan en acción sus facultades para eliminar ese estado de cosas inconstitucional”. (Sentencia T-153 de 1998)

Es por esto que frente a una ponderación de estos dos aspectos tanto el hacinamiento como el estado de cosas inconstitucional es necesario indicar que *“Las cárceles colombianas se caracterizan por el hacinamiento, las graves deficiencias en materia de servicios públicos y asistenciales, el imperio de la violencia, la extorsión y la corrupción, y la carencia de oportunidades y medios para la resocialización de los reclusos. Esta situación se ajusta plenamente a la definición del estado de cosas inconstitucional. Y de allí se deduce una flagrante violación de un abanico de derechos fundamentales de los internos en los centros penitenciarios colombianos, tales como la dignidad, la vida e integridad personal, los derechos a la familia, a la salud, al trabajo y a la presunción de inocencia, etc. Durante muchos años, la sociedad y el Estado se han cruzado de brazos frente a esta situación, observando con indiferencia la tragedia diaria de las cárceles, a pesar de que ella representaba día a día la transgresión de la Constitución y de las leyes. Las circunstancias en las que transcurre la vida en las cárceles exigen una pronta solución. En realidad, el problema carcelario representa no sólo un delicado asunto de orden público, como se percibe actualmente, sino una situación de extrema gravedad social que no puede dejarse desatendida. Pero el remedio de los males que azotan al sistema penitenciario no está únicamente en las manos del INPEC o del Ministerio de Justicia. Por eso, la Corte tiene que pasar a requerir a distintas ramas y órganos del Poder Público para que tomen las medidas adecuadas en dirección a la solución de este problema”. (Sentencia T-153 de 1998.)*

ANALISIS JURISPRUDENCIAL

I. IDENTIFICACION DE LA PROVIDENCIA

- Corte Constitucional
- Sentencia T- 153 de 1998
- Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz
- Abril 28 de 1998

II. HECHOS RELEVANTES

1. El ciudadano Manuel José Duque Arcila interpuso acción de tutela, como mecanismo transitorio, contra el Ministerio de Justicia y el INPEC, por cuanto estima que estas entidades le vulneran sus derechos humanos al no tomar medidas para solucionar la situación de hacinamiento en la que se encuentran los reclusos del centro carcelario donde se encuentra privado de su libertad.

2. El 2 de mayo de 1997, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín admitió la tutela y solicitó al director del INPEC, al director de la cárcel de Bellavista y al Ministerio de Justicia se manifestaran sobre los hechos materia de la acción.

3. El 13 de mayo de 1997, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín denegó la tutela interpuesta.

4. El actor impugna el fallo del Tribunal.

5. El 16 de junio de 1997, la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia confirmó la providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.

III. ASPECTO JURIDICO CONSIDERADO

- Derecho a la Dignidad Humana.
- Derechos del Interno en Establecimiento Carcelario.

IV. PARTES

(*Sujeto Activo*): El Ciudadano Manuel José Duque Arcila contra el (*Sujeto Pasivo*): Estado representado por contra el Ministerio de Justicia y el INPEC, por cuanto estima que estas entidades le vulneran sus derechos humanos al no tomar medidas para solucionar la situación de hacinamiento en la que se encuentran los reclusos del centro carcelario donde se encuentra privado de su libertad.

V. PROBLEMA JURIDICO

¿El INPEC como actual administrador del sistema carcelario Colombiano, en especial de las Cárceles Nacionales Modelo, de Bogotá, y Bellavista, de Medellín, cumple con la finalidad de resocialización, de los privados de la libertad y respeto de los derechos como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud y al debido proceso, y el derecho de petición?

Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín:

Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín denegó la tutela interpuesta. En su sentencia, la Sala expresa que dado que el Ministerio de Justicia ejerce tutela sobre el INPEC, “no está exonerado de resistir los reclamos de este procedimiento constitucional que se intenta”. El Tribunal se refiere a la sentencia T-501 de 1994 de la Corte Constitucional, en la cual se sostuvo que la tutela no era el mecanismo adecuado para lograr la realización de obras materiales por parte del Estado, ni para obtener para las instituciones carcelarias “una infraestructura adecuada que permita, tanto a los internos como a quienes a cualquier título permanezcan allí, convivir en circunstancias acordes con la dignidad humana”.

Añade el juez de tutela que el preso está en un especial estado de sujeción frente al Estado y que los jueces deberían también velar por la legalidad de las condiciones de reclusión.

La Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia:

La Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia confirmó la providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín. Reconoce la Sala de Casación que las cárceles del país se encuentran en muy mal estado. Sin embargo, concluye que la tutela no es el mecanismo apropiado para mejorar la situación del establecimiento carcelario, pues por medio de esta acción no se puede ordenar que se lleven a cabo las construcciones necesarias para ofrecer a los reclusos condiciones mínimas de vida. Las mencionadas obras demandan

erogaciones del tesoro público y éstas solamente pueden ser ordenadas en la forma y bajo las condiciones señaladas en la Constitución (en sus artículos 345ss.) y en la ley orgánica del presupuesto (decreto 111 de 1996). Señala que el juez de tutela no puede convertirse en un ordenador o ejecutor del presupuesto, pues ello significaría la invasión de competencias atribuidas a las autoridades administrativas respectivas y un cogobierno de la rama judicial. Para sustentar este aserto se apoya en las sentencias T-185/93 y T-195/95 de la Corte Constitucional.

Corte Constitucional:

La existencia notoria de un estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario

Las condiciones de vida en los penales colombianos vulneran evidentemente la dignidad de los penados y amenazan otros de sus derechos, tales como la vida y la integridad personal, su derecho a la familia, etc. Nadie se atrevería a decir que los establecimientos de reclusión cumplen con la labor de resocialización que se les ha encomendado. Por lo contrario, la situación descrita anteriormente tiende más bien a confirmar el lugar común acerca de que las cárceles son escuelas del crimen, generadoras de ocio, violencia y corrupción. A pesar de que desde hace décadas se conoce que la infraestructura carcelaria es inadecuada, que los derechos de los reclusos se vulneran, que los penales no cumplen con su función primordial de resocialización y que los centros carcelarios del país rebosan de sindicatos no se observa una actitud diligente de los organismos políticos del Estado con miras a poner remedio a esta situación.

La racionalidad constitucional es diferente de la de las mayorías. Los derechos fundamentales son precisamente una limitación al principio de las mayorías, con el ánimo de garantizar los derechos de las minorías y de los individuos. El juez constitucional está obligado a asumir la vocería de las minorías olvidadas, es decir de aquellos grupos que difícilmente tienen acceso a los organismos políticos. Por esta razón, la Corte Constitucional está llamada a actuar en ocasiones como la presente, llamando la atención sobre el estado de cosas inconstitucional que se presenta en el sistema penitenciario colombiano y que exige la toma de medidas por parte de las distintas ramas y órganos del poder, con miras a poner solución al estado de cosas que se advierte reina en las cárceles colombianas.

VI. TESIS.

- A Quo y Ad Quem: NO
- Corte Constitucional: SI

VII. EXPLICACION DE LA TESIS

A Quo: Expone que la acción de tutela no es la acción adecuada para mitigar, y para obligar al inpec y al ministerio de defensa a la construcción de más espacios físicos como del mejoramiento de las condiciones de vida de los internos; también expresa el tribunal que es un asunto de corresponsabilidad entre el legislativo, y la rama de judicial que no aplican el principio de libertad en el proceso penal.

Ad Quem: La sala de casación confirma la decisión del tribunal, pero aporta normatividad de derecho internacional, y señala que el juez de tutela no puede convertirse en un ordenador o ejecutor del presupuesto, pues ello significaría la invasión de competencias atribuidas a las autoridades administrativas respectivas y un

cogobierno de la rama judicial. Para sustentar este aserto se apoya en las sentencias T-185/93 y T-195/95 de la Corte Constitucional.

Corte Constitucional: A partir del análisis del compendio probatorio que los actores presentan a los jueces constitucionales, y de los diferentes estudios observados la Corte constitucional encuentra que todas las violaciones a los derechos de los retenidos hacen compendio para declarar el estado de cosas inconstitucionales, esto haciendo un riguroso examen de los requisitos para declarar tal situación como son:

- 1) La vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas.
- 2) La prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos.
- 3) La adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado.
- 4) La no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos.
- 5) La existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante.

6) El hecho de que si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial. (Sentencia T-153/98)

VIII. METODO

La Corte Constitucional empleo un Método Sociológico.

IX. SALVAMENTO DE VOTO

No hubo Salvamento de Voto, Los Magistrados Eduardo Cifuentes Muñoz, Carlos Gaviria Díaz y José Gregorio Hernández Galindo estuvieron de acuerdo con el fallo final.

SENTENCIA T 121 DE 1993

IDENTIFICACION DE LA PROVIDENCIA

- Corte Constitucional
- Sentencia T- 121 de 1993
- Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa
- Marzo 29 de 1993

HECHOS RELEVANTES:

1. El señor Francisco José Cepeda, se dirigió ante el Juzgado 61 Penal del Circuito de Santafé de Bogotá con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición y, como consecuencia de ello, se le computen nuevamente las horas laboradas y se le reconozca la redención de la pena a que tiene derecho por haber trabajado más de once (11) horas diarias e inclusive los días domingos y festivos

2. El señor Cepeda condenado a 8 años de prisión y recluso en la cárcel la Modelo fundamenta su solicitud en el hecho de que las autoridades carcelarias, al momento de realizar los cálculos para establecer los días laborados, no computaron el tiempo real de trabajo desempeñado por el peticionario. Este afirma haber trabajado en el almacén central del establecimiento de lunes a domingo de las 06:00 a las 17:00 horas, incluyendo los días feriados.
3. El 19 de octubre de 1992, el señor Cepeda envió a la dirección general de la cárcel, un memorial en el cual solicita rectificar el tiempo laborado por concepto de cómputo de días de trabajo, con el fin de obtener un mayor beneficio respecto de la redención de la pena.

APECTO JURIDICO CONSIDERADO

1. Trabajo Carcelario
2. Redención de la Pena
3. Derecho a la libertad

PARTES

(Sujeto Activo): el ciudadano Francisco José Cepeda contra el (Sujeto Pasivo): Cárcel Nacional Modelo, por cuanto estima que no ha obtenido una pronta resolución por parte de las directivas a su solicitud de computar correctamente los términos para así obtener una redención de la pena por trabajo

PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO:

La actuación del señor Cepeda se encuentra encaminada realmente a que se le proteja su derecho fundamental de petición, toda vez que no ha obtenido una pronta resolución, por parte de las directivas de la Cárcel Nacional Modelo, a su solicitud de computar correctamente los términos

para así obtener una redención de la pena por trabajo. Considera La Sala de Revisión que los hechos de este caso plantean un problema jurídico sobre la interpretación de las normas correspondientes a la redención de penas,

ACTUACION PROCESAL

1. Juzgado 61 Penal del Circuito de Santa fe de Bogotá:

El juzgado 61 Penal tutela el derecho de petición en lo relacionado con la certificación del trabajo durante los días no hábiles, en cuanto a las horas laboradas la ley dispone que la jornada máxima es de 8 horas diarias por lo tanto cualquier exceso no se podrá computar para efectos de redención de penas. Por otra parte la Cárcel la Modelo atendiendo a los términos del fallo, envía oficio en el cual se abstiene de expedir certificado correspondiente al tiempo laborado durante domingos y festivos debido a que en los libros no hay constancia de que el Señor los hubiera laborado. Adicionalmente el despacho judicial encontró que el pronunciamiento de la H. C.S.J no correspondía a la realidad jurídica y por lo tanto era necesario revisar la sentencia. Posteriormente agrega el juzgado que, de acuerdo con lo contenido en el oficio No. 306 proveniente de la Cárcel Nacional Modelo, no es posible ordenar que se certifique el trabajo desempeñado en los días domingos y festivos para efectos de la redención de penas.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

- ✓ El juzgado que conoció la tutela al revocar unilateralmente una sentencia que el mismo pronuncio, vulnera el art 309 de C.PC por lo tanto resulta necesario remitirse a las normas de procedimiento civil para decretar la nulidad de lo actuado
- ✓ La corte no concibe como el juez no consulto directamente a la H.C.S.J con el fin de sustentar jurídicamente la decisión.

- ✓ El derecho fundamental de petición es un derecho cuya protección puede ser demandada en casos de violación amenaza por medio de la acción de tutela.

EXPLICACION DE LA TESIS:

El interesado, en la declaración rendida ante el Juzgado 61 Penal del Circuito, sostiene que no se le ha dado respuesta oficial alguna. En virtud de lo anterior, el despacho judicial solicitó al establecimiento carcelario que se certificara si se le ha dado trámite a la petición en comento. Observa la Sala que las autoridades competentes guardaron silencio acerca del tema en cuestión, En consecuencia, debe la Corte Constitucional aplicar lo previsto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, que faculta al juez de tutela para tener como ciertos los hechos y entrar a resolver de plano en caso de que los informes requeridos a las autoridades no fueren rendidos dentro del plazo determinado. Resulta, entonces, evidente que se le ha vulnerado un derecho fundamental al señor Cepeda, razón por la cual es deber del juez de tutela protegerlo conforme a los parámetros que señalan la Constitución y la Ley. Se ordenará, pues, que se certifique si el peticionario efectivamente trabajó en el establecimiento carcelario durante los días domingos y feriados.

REDENCION DE LA PENA

- ✓ el caso de los establecimientos carcelarios es, además de un instrumento resocializador del individuo autor de un delito, un mecanismo tendiente a lograr la paz; es decir, tiene una doble función: no solo permite que el preso pueda rehabilitarse por medio del ejercicio de una actividad económicamente productiva, sino que inclusive sirve para impedir que el infractor de la ley pueda incurrir en nuevos hechos punibles
- ✓ Dentro del difícil y hasta traumático medio de vida de las cárceles, el trabajo se convierte en una necesaria oportunidad para alcanzar la libertad.

- ✓ solamente el juez de ejecución de penas y de medidas de seguridad, previa certificación del director de la cárcel donde conste el número de días laborados que no puede exceder, cada uno, de ocho (8) horas de trabajo, puede determinar si se amerita la reducción de la pena.
- ✓ debe reconocerse el trabajo realizado por el interno en días dominicales y festivos, pero siempre y cuando la labor no exceda de ocho (8) horas diarias y sea autorizada por la autoridad competente y certificada por el director de la cárcel para efectos de la redención de la pena
- ✓ Las autoridades penitenciarias deben jugar en este contexto papel fundamental, toda vez que no sólo deben propiciar la ocupación de los internos en labores económicamente productivas, que conduzcan a su rehabilitación y, como en el caso que nos ocupa, a obtener rebaja en su pena, sino también y de modo particular, la protección de su bienestar e integridad físicos, morales y mentales.

DECISION

- **REVOCAR** en todas sus partes la sentencia del seis (6) de diciembre de 1992, proferida por el Juzgado 61 Penal del Circuito de Santafé de Bogotá, que denegó la tutela solicitada por el señor Francisco José Cepeda, en cuanto desconoció el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.
- Segundo: **ORDENAR** al director de la Cárcel Nacional Modelo para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la fecha de notificación de esta providencia, se sirva certificar si, en efecto, el señor Francisco José Cepeda trabajó durante los días domingos y festivos en el señalado establecimiento carcelario

SENTENCIA T 1670 DE 2000

IDENTIFICACION DE LA PROVIDENCIA

1. Corte Constitucional
2. Sentencia T- 1670 DE 2000
3. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz
4. Diciembre 5 del 2000

HECHOS RELEVANTES:

1. Libardo Serrano Herrera, se encuentra recluso en la Cárcel de Distrito Judicial de San Gil, condenado a la pena de 156 meses de prisión. a principios del mes de marzo entregó a la asesora jurídica de la cárcel un contrato de trabajo para obtener la libertad preparatoria, el 7 de abril el Consejo de Disciplina aprobó su solicitud, ordenando que se enviara la resolución a la ciudad de Bucaramanga para su aprobación por parte del Director de la Regional Oriente.
2. la funcionaria demandada le manifestó que hasta el momento no había remitido la resolución a la ciudad de Bucaramanga, pero que lo haría en los próximos días. A finales del mes de mayo, asegura, se acercó nuevamente y se le informó que no se enviaría la resolución hasta tanto no se reuniera la totalidad de los requisitos exigidos por la ley para el otorgamiento de la libertad preparatoria.
3. Según la asesora jurídica de la Cárcel, no es posible continuar con el trámite de la libertad preparatoria hasta tanto no se suministre la actualización del certificado de antecedentes penales del peticionario y las fotocopias de la parte resolutive de las providencias que reconocen redención de penas y de las que niegan la libertad provisional. Teniendo en

cuenta que los requisitos para conceder el permiso de 72 horas son los mismos que se exigen para la libertad preparatoria, hasta tanto no se reciban los documentos solicitados, asegura, no es posible enviar la resolución a la Dirección Regional para su aprobación.

4. el peticionario considera que cumple con los requisitos para obtener tal beneficio, pues el Consejo de Disciplina aprobó su solicitud desde el 7 de abril. En su opinión, las nuevas condiciones mencionadas en la circular 0082 no le son exigibles, pues desde agosto de 1999 disfruta del permiso de 72 horas y actualmente goza del permiso especial de 15 días.

ASPECTO JURIDICO CONSIDERADO

1. Ejecución de la sanción penal
2. Beneficios administrativos
3. Procedimientos internos de los penales

PARTES

(Sujeto Activo) el ciudadano Libardo Serrano Herrera (Sujeto Pasivo) Asesora jurídica del Distrito Judicial de San Gil al considerar que la actuación de la funcionaria demandada es negligente y ha violado sus derechos al no remitir la resolución al no remitir la aprobación por parte del consejo de disciplina para por medio de trabajo obtener la libertad preparatoria.

PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO

La controversia entre el peticionario y la asesora jurídica de la Cárcel del Distrito Judicial de San Gil, se refiere al trámite que la funcionaria ha dado a la petición del señor Serrano. Mientras éste último asegura que reúne los distintos requisitos que la ley exige para la concesión del beneficio administrativo de la libertad preparatoria, la funcionaria considera que se deben acreditar todos los requisitos relativos al permiso de 72 horas.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

- **Los beneficios administrativos y su relación con el tratamiento penitenciario**

la aplicación del tratamiento penitenciario supone que las autoridades carcelarias realizan un seguimiento del progreso individual de cada uno de los internos tal y como lo ordena el artículo 10 de la ley 65 de 1993: *"El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación bajo un espíritu humano y solidario"*.

la ejecución de la sanción penal, que no es otra cosa que la búsqueda teórica y normativa de la resocialización, es el resultado de la acción conjunta de las tres ramas del poder público: al sistema penitenciario le corresponde ejecutar la sanción penal a través de la aplicación de las técnicas y presupuestos del tratamiento penitenciario definidos por el legislador.

los permisos de establecimiento abierto se conceden a los condenados que por estar próximos a cumplir su pena y que por mostrar un proceso de resocialización acorde con los fines del tratamiento penitenciario, pueden regresar temporalmente a la sociedad, bien sea por 72 horas, por 15 días, o como en el caso de la libertad preparatoria, para trabajar o estudiar la mayor parte del día por fuera del penal. El carácter progresivo de los anteriores beneficios, radica en que de forma paulatina se busca reincorporar al recluso a la sociedad, haciendo menos traumático su tránsito a la vida libre

- **El principio de legalidad en los trámites administrativos**

Tanto el trámite como las resoluciones que se adopten deben responder a la normatividad vigente sobre la materia. Por lo tanto la condición de prisionero determina una enérgica

limitación de los derechos fundamentales, la cual debe no solamente ser la mínima necesaria para lograr el fin propuesto si no que debe ser señalada x la ley

El principio de legalidad consiste en que la administración está sujeta en el desarrollo de sus actividades, al ordenamiento jurídico, razón por la cual todos los actos y las decisiones que profiera, así como las actuaciones que realice, deben ajustarse a lo dispuesto en la Constitución y la ley. (...) En consecuencia, según éste principio, la función pública debe someterse estrictamente a lo que dispongan la Constitución y la ley"^[1]. Si bien es cierto que la condición de prisionero determina una enérgica limitación de los derechos fundamentales, dicha limitación debe no solamente ser la mínima necesaria para lograr el fin propuesto, sino, que debe ser señalada por la ley, o por una reglamentación con fundamento en la ley

las autoridades carcelarias no pueden agregar, ni modificar, ni suplir lo dispuesto en la sentencia judicial condenatoria, ni interpretar con amplitud las facultades que el orden legal les asigna. El derecho al debido proceso de los reclusos bien puede considerarse como un derecho intangible, que rige plenamente dentro del establecimiento carcelario.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La norma que regula lo relativo al otorgamiento de la libertad preparatoria no establece como requisito para su concesión la acreditación de los requisitos que se exigen para el permiso de 72 horas

- ***LIBERTAD PREPARATORIA***

Permiso que se otorga al condenado para que trabaje o continúe sus estudios profesionales y se concede a los reclusos que hayan descontado las 4/5 partes de la pena efectiva y no disfruten de la libertad condicional.

La conducta de la demandada representa una aplicación analógica in malampartem que no es admisible desde el punto de vista constitucional, pues la funcionaria demandada con la extensión de requisitos hizo más gravosa la situación del peticionario

El trámite posterior que dio a la petición es irregular pues las autoridades administrativas bajo el manto de una práctica interna no pueden modificar los presupuestos del tratamiento penitenciario.

RESUELVE:

1. REVOCAR por las razones expuestas, la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil del 18 de Julio de 2000. En consecuencia, se concede la tutela interpuesta por el peticionario Libardo Serrano Herreño
2. ORDENAR, a la asesora jurídica de la Cárcel del Distrito Judicial de San Gil, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, envíe la resolución adoptada por el Consejo de Disciplina a la Dirección Regional para que se surta el trámite pertinente.
3. ORDENAR, a la funcionaria demandada sujetarse a las disposiciones legales que regulan el trámite de los beneficios administrativos.

SENTENCIA T-1077 DE 2005

IDENTIFICACION DE LA PROVIDENCIA

- Corte Constitucional
- Sentencia T- 1077de 2005
- Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño
- Octubre 21 de 2005

HECHOS RELEVANTES

HELVER SALGADO RAMIREZ

1. Helver Salgado Ramírez se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario de alta y mediana seguridad de La Dorada, purgando condena y desde el día 23 de abril de 2004 se encuentra desarrollando la actividad de recogedor de menajes de alimentos en los patios del establecimiento, por lo cual se le ha reconocido el descuento por trabajo.
2. en febrero 2 del año en curso el actor se dirigió al encargado del área laboral del establecimiento solicitando, lo que el interno considera es su derecho a una bonificación, y se le informó que tal incentivo no estaba autorizado por la Junta de trabajo ni por la Dirección General, para los internos que redimen pena mediante la actividad de recoger menajes.
3. Por tal razón acudió a la acción de tutela para solicitar la protección de sus derechos fundamentales, invocando, como relevantes, los artículos 17 de la Constitución que prohíbe la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas

JUAN ANDRES ARENAS SEPULVEDA

1. Manifiesta el actor que desde hace 13 meses se encuentra redimiendo pena en el área de aseo, como aseador de patio, autorizado legalmente por la Junta de trabajo, enseñanza y estudio y que a la fecha no se le ha cancelado bonificación por la actividad que desempeña.
2. Que solicitó mediante escrito al coordinador de tratamiento y desarrollo en el penal el pago de dicha bonificación, quien le respondió que los cupos fueron distribuidos en las actividades de redención en el área de servicios, a la cual pertenece el solicitante, pero que a él no se le había asignado cupo por parte de ese cuerpo colegiado

3. Solicita al juez de tutela hacer valer sus derechos de acuerdo a la Ley 65 de 1993, con el fin de que se le cancele la totalidad de la bonificación de los meses atrasados

RTA DE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS

En relación con la tutela instaurada por Helver Salgado el coordinador regional respondió al juez lo siguiente:

- El trabajo que desarrollan los internos en los establecimientos carcelarios es un medio terapéutico acorde con los fines de la resocialización y en tal medida difiere del trabajo regulado por las normas laborales para las personas no privadas de la libertad
- El INPEC ha reglamentado el reconocimiento de bonificaciones para algunos internos no para todos
- El INPEC estableció los cupos máximos por establecimiento para ser asignados conforme al presupuesto fijado por esa instancia
- En el caso concreto la labor que el actor desempeña le fue aprobada solo para efectos de redimir pena pero no para recibir bonificación, situación que le fue comunicada

En relación con la tutela instaurada por Juan Andrés Arenas el director del establecimiento respondió al juez lo siguiente

- Con las personas privadas de la libertad no existe un vínculo laboral por lo tanto es el trabajo una labor obligatoria utilizada como medio terapéutico
- Que las bonificaciones en ese centro se otorgan de manera rotativa debido a que el INPEC otorga 1463 bonificaciones para 1300 internas.

APECTO JURIDICO CONSIDERADO:

1. derecho a la dignidad humana
2. derecho a la igualdad

3. derecho a los demás derechos fundamentales

PARTES:

(Sujeto Activo) Helver Salgado Ramírez (Sujeto Pasivo) Establecimiento Carcelario la Dorada. (Sujeto Activo) Juan Andrés Arenas (Sujeto Pasivo) Penitenciaría San Isidro de Popayán

PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO:

Corresponde a la Corte Constitucional determinar si la aplicación de un sistema rotativo de bonificaciones como incentivo económico para determinadas labores vulnera el principio de igualdad de las personas privadas de la libertad

ACTUACION PROCESAL

1. PRIMERA INSTANCIA:

en la acción de tutela instaurada por Helver Salgado Ramírez el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en mayo 18 de 2005 decidió negar la acción de tutela al considerar que: la filosofía que informa el tema del trabajo en el código penitenciario, es la de la redención de la pena y la resocialización del interno, y no la de un contrato de trabajo; Que en relación con la presunta violación al derecho de igualdad del actor que hace consistir en que quienes laboran en el rancho y la lavandería reciben pago por su tarea y él no tiene tal retribución, debe considerarse que entre el Establecimiento Penitenciario y ciertos particulares media un contrato de trabajo, por medio del cual los internos que prestan sus servicios en el área de alimentación, reciben un sueldo que es pagado por el contratista particular y no por el INPEC, lo cual quiere decir que el derecho a la igualdad del demandante no se ha vulnerado.

En la acción de tutela instaurada por Juan Andrés Arenas El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Popayán profirió el 18 de abril de 2005 sentencia mediante la cual decidió no tutelar los derechos fundamentales de petición e igualdad, debido a que la petición fue respondida de manera oportuna y clara razón por la cual no se presenta vulneración; en cuanto al derecho de igualdad la bonificación perseguida por el actor no es una contraprestación económica porque esta se distribuye en forma rotativa en el penal, no es posible mediante tutela modificar el reglamento del INPEC por lo tanto el despacho no encuentra vulneración al derecho de igualdad.

2. SEGUNDA INSTANCIA:

Confirma el fallo proferido por el Juzgado tercero Penal de Popayán y así mismo en cuanto al derecho de petición afirma que las solicitudes fueron respondidas oportunamente y de fondo

En cuanto al derecho de igualdad señala que hay una razón para permitirse el trato desigual pues la bonificación ha sido concebida como un incentivo para la ejecución de trabajos o labores que generen algún tipo de rendimiento económico.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

- Naturaleza del trabajo Carcelario: la labor productiva en los establecimientos carcelarios debe desarrollarse teniendo en cuenta las garantías mínimas que la Constitución consagra para el trabajo, debido a que este, en las penitenciarías tiene un fin resocializador pues tiene la virtud de reducir el termino de duración de la pena a través de la redención.

- Naturaleza finalidades y regulación de las bonificaciones por trabajo carcelario: Son estímulos económicos que el INPEC ha establecido para aquellos internos de establecimientos carcelarios que laboran en actividades productivas y de servicios varios, por *Administración directa*. No constituyen salario, y en la actualidad se otorgan en forma rotativa. La financiación de este programa proviene de un rubro del presupuesto del INPEC y son actividades de “*aseo y mantenimiento, ordenanzas y auxiliares, reparaciones locativas, e internos monitores*”, consideradas como “*estrictamente necesarias para el buen funcionamiento del establecimiento y beneficio general de la población reclusa*”.

la bonificación está también vinculada a los niveles de desempeño laboral. Aquellos internos que logren el mejor desempeño en su labor o hagan un aporte de servicios más calificado al establecimiento, devengarán un incentivo mayor por día trabajado,

- Ausencia de vulneración de derechos fundamentales. Improcedencia de la acción de Tutela: el amparo constitucional procede cuando la vulneración de derechos sociales como los laborales de contenido económico y el derecho a la seguridad social compromete la vida e integridad del actor.
 - ❖ La labor que Helver Salgado desempeña dentro del penal no está inscrita en las labores que se consideran como estrictamente necesarias para el buen funcionamiento del establecimiento y beneficio general de los reclusos por lo tanto no percibe bonificación.
 - ❖ E cuanto al principio de igualdad, el mismo demandante reconoce que son 10 personas las que se dedican en el penal a recoger menajes y que a ninguna de ellas se les ha asignado bonificación.

- ✓ En el caso de Andrés Arenas , la corte firma que no se le vulnera el derecho fundamental de petición debido a que las solicitudes formuladas le fueron resueltas oportunamente y de fondo
- ✓ La labor que el desempeña si se encuentra reglamentada por el penal, pero advierte la corte que debido al poco presupuesto de la penitenciaria, la Junta de evaluación y trabajo ha manejado el tema de las bonificaciones de manera rotativa, por lo cual un mes se le asigna a 14 internos, el otro mes a otros 14 y así sucesivamente.

Ante la ausencia de vulneración de derechos fundamentales invocados por los reclusos, la Sala confirma las decisiones de instancia que negaron el amparo constitucional solicitado.

RESUELVE:

1. CONFIRMAR la sentencia proferida, el 18 de mayo de 2005, por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, mediante la cual se negó la acción de tutela instaurada por Helver Salgado Ramírez contra el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de La Dorada
2. CONFIRMAR las sentencias proferidas el 18 de abril y el 26 de mayo de 2005, respectivamente, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito y la Sala Segunda de Decisión Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, mediante las cuales se decidió negar la acción de tutela instaurada por Juan Andrés Arenas Sepúlveda contra el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán

SENTENCIA T 126 DE 2009

IDENTIFICACION DE LA PROVIDENCIA

1. Corte Constitucional
2. Sentencia T – 126 de 2009
3. Magistrado Ponente: DR. Humberto Sierra Porto
4. Febrero 24 de 2009

ANTECEDENTES

El sujeto activo presenta acción de tutela en procura de obtener protección judicial de los derechos fundamentales a la dignidad, la salud, la educación y la intimidad de las mujeres que se encuentran reclusas en la cárcel San Diego de Cartagena

HECHOS RELEVANTES

1. El accionante informa que la sede de la cárcel tiene serias deficiencias estructurales, locativas y sanitarias. El suministro de agua es nulo y las condiciones de seguridad son pésimas, así mismo hay una notable carencia instrumental medica y odontológica
2. No hay un contrato con una EPS que asegure la prestación del servicio médico, dado que la atención en salud no se presta los sábados , domingos, festivos ni en las horas de la noche lo cual amenaza sus derechos a la vida y a la salud

SOLICITUD DE TUTELA:

- ✓ El accionante solicito ordenar al gobernador el traslado de las mujeres reclusas a otras cárceles ubicadas fuera de la ciudad
- ✓ Solicito ordenar a las autoridades las medidas necesarias para llevar a cabo la remodelación de la cárcel de tal manera que el proceso de resocialización se funde en la dignidad humana

- ✓ Adopción de medidas cautelares que ordenen dentro de un plazo perentorio la resocialización de reparaciones locativas

ASPECTO JURIDICO CONSIDERADO

- ✓ Doctrina Constitucional sobre relaciones de especial sujeción entre internos y el Estado
- ✓ Derecho a la dignidad humana de los internos

PARTES

(Sujeto Activo) Arturo Nicolás Zea , actuando como agente de la defensoría del pueblo contra (Sujeto Pasivo) Ministerio del Interior y de Justicia, El INPEC, El Departamento de Bolívar y la Alcaldía Distrital de Cartagena.

PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO

Establecer si las entidades accionantes vulneraron los derechos fundamentales de las internas de la Cárcel Distrital San Diego de Cartagena dadas las condiciones de hacinamiento en que se encuentran, las deficientes condiciones locativas en que esta el inmueble y las precarias condiciones en que se brindan los servicios de salud y programas de resocialización.

ACTUACION PROCESAL

1. PRIMERA INSTANCIA

La Sala Laboral del tribunal Superior de Distrito Judicial concedió el amparo solicitado y ordeno al INPEC y a la Alcaldía realizar las actividades necesarias para la apropiación de recursos, para efectuar obras civiles de mantenimiento de la cárcel. Así mismo, ordeno al Ministerio de Justicia y a la Gobernación de Bolívar reubicar a los internos en un lugar digno para lo cual debe ejecutar y poner en funcionamiento el proyecto de construcción del nuevo complejo penitenciario y carcelario.

- *IMPUGNACION:* La Gobernación de Bolívar por cuanto sostiene que no encuentra vulneración alguna de los derechos fundamentales de las internas puesto que el ente ayudo al sostenimiento de la institución cuando las finanzas se lo permitían
- Por otra parte, La Alcaldía de Cartagena considero que es el INPEC el llamado a responder por las obras de mejoramiento de las condiciones en que se encuentran los reclusos , afirma que tampoco es competente ,por tanto el presupuesto para la construcción de la cárcel ya fue destinado.
- El INPEC reitera que la cárcel no es un establecimiento de reclusión del orden nacional sino distrital y por tanto no se encuentra dentro de la órbita presupuestal ni funcional del INPEC

2. SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia revoco el fallo del tribunal al considerar que la tutela no es el mecanismo viable para esclarecer a cuál de los entes le corresponde asumir estas obligaciones. Estima que la acción es improcedente ya que el gasto de los dineros del erario público está sometido a regulaciones constitucionales

- 📖 El documento Conpes 3412 del 6/03/2006, advirtió la necesidad de construir 11 centros penitenciarios bajo la modalidad de obra pública en diferentes ciudades del país
- 📖 El centro contara con una capacidad para 1600 internas y su ejecución estará a cargo del Ministerio del Interior y de Justicia
- 📖 El INPEC para hacerle frente al estado de cosas inconstitucional declaro en la sentencia T-153 de 1998, la dirección general dispuso la figura de Cónsul de

derechos humanos para que se responsabilice de velar porque no se vulneren los derechos fundamentales de las personas reclusas, adicionalmente sostienen reuniones quincenales con los comités de derechos humanos en donde se evidencian quejas en temas relacionados con salud, alimentación, habilidad, recreación y atención jurídica.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

- 1.** Relación especial en que se encuentran los internos de establecimientos carcelarios .Relaciones especiales de sujeción: la relación administrativa está caracterizada por una duradera inserción del administrado en la esfera organizativa de la administración, por lo cual queda sometido a un régimen jurídico que se traduce en un especial tratamiento de la libertad y de los derechos fundamentales
- 2.** Derechos de los internos en el marco de la relación especial de la sujeción. Consideran la ponderación de las necesidades organizativas y de disciplina en las cárceles con los derechos no limitables de los internos
- 3.** Dignidad humana de las personas privadas de la libertad. Debe haber una posibilidad real de la resocialización de los reclusos a partir del aislamiento en condiciones calificadas de seguridad y de existencia vital de la población carcelaria, por lo tanto el cumplimiento de tales obligaciones condiciona la legitimidad del sistema penal, lo cual lleva a plantear que la protección de estos derechos implica la especial tutela del Estado respecto de los internos en su condición de sujetos en circunstancias de debilidad manifiesta
- 4.** Finalidad del tratamiento penitenciario. La reforma y adaptación social de los penados, lo cual trae consigo la reincorporación social del interno, siendo este un fin que solo se logra a través de la protección de los derechos fundamentales del recluso. Por lo tanto el

conjunto de condiciones que las normas del bloque de constitucionalidad imponen para el tratamiento penitenciario se traducen en obligaciones estatales que apuntan a proteger los derechos fundamentales intangibles de los internos

CASO CONCRETO

📖 La responsabilidad para la generación de infraestructura está en cabeza del Ministerio del Interior y de Justicia y el INPEC, el control, la administración, el mantenimiento y sostenimiento de los centros carcelarios, la Alcaldía de Cartagena es la responsable de la realización de las obras de mantenimiento y adecuación de los establecimientos carcelarios

📖 El hacinamiento denunciado por el accionante es una situación que no es nueva debido a que ya en la sentencia T-153 de 1998 la Corte evidencio que la infraestructura carcelaria no respondía a las necesidades de la población carcelaria por lo cual declaro el estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario

📖 Teniendo en cuenta las pruebas que la parte actora aportó a la Sala, esta encuentra que en el presente caso se ha vulnerado el derecho fundamental a la dignidad de las internas, dadas las inadecuadas condiciones de habitabilidad en que se encuentran por lo que la corte concedió la protección solicitada y por lo tanto revoca la sentencia proferida por la sala de casación laboral de la corte suprema de justicia.

RESUELVE

1. **REVOCAR** la sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 16 de mayo de 2007, en la acción de tutela interpuesta por el ciudadano

Arturo Nicolás Zea Solano, actuando en ejercicio de sus facultades como agente de la Defensoría del Pueblo

2. ORDENAR al Alcalde de Cartagena de Indias D.T. y C. y al Director de la Cárcel Distrital San Diego de Cartagena, para que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo han hecho, adopten las medidas administrativas y presupuestales necesarias para ejecutar en un término no superior a tres (3) meses las obras de mantenimiento, adecuación y reparación de la Cárcel San Diego de Cartagena
3. ORDENAR al Ministerio del Interior y de Justicia, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el Departamento Nacional de Planeación, la Gobernación del Departamento de Bolívar y la Alcaldía de Cartagena de Indias, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo han hecho, adopten las medidas administrativas y presupuestales necesarias para ejecutar la construcción del Complejo Penitenciario y Carcelario y Reclusión de Mujeres de Cartagena,
4. ORDENAR a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo, que dentro del marco de sus competencias se verifique el cumplimiento de las decisiones adoptadas en esta sentencia.

SENTENCIA T 213 DE 2011

IDENTIFICACION DE LA PROVIDENCIA

- ✓ Corte Constitucional
- ✓ Sentencia T-213 de 2011
- ✓ Magistrado Ponente: DR. Gabriel Eduardo Mendoza

✓ Marzo 27 de 2011

ANTECEDENTES

Los accionantes, mediante escritos separados que coinciden en sus aspectos esenciales, promovieron acción de tutela contra el Ministerio del Interior y de Justicia, el-INPEC y el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Picaleña de Ibagué, con el propósito de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y a la libertad, presuntamente vulnerados con las omisiones y actuaciones adelantadas por dichas entidades, por un lado al negar la inclusión del señor Edgardo Garid Grajales Grisales a programas de redención de pena y, por el otro, al trasladar al señor Javier Alfredo Pereira Garzón y otros internos de un pabellón de Mediana Seguridad, el cual les otorga beneficios adicionales, a uno de Alta Seguridad que contiene más restricciones, así mismo, al no incluirlos en programas de estudio, trabajo o enseñanza que les permitan redimir pena

HECHOS RELEVANTES

EDGARDO GARID GRAJALES

- EL accionante estar recluso en calidad de condenado en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Picaleña de Ibagué, desde febrero de 2010.
- presentó varias peticiones ante la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza de la entidad accionada, requiriendo la inclusión en programas de estudio, trabajo o enseñanza, dichas solicitudes fueron resueltas de forma negativa por ésta al determinar que el escrito de petición no era la forma adecuada de adquirir lo pretendido por el actor y al considerar que el interno debía esperar a las convocatorias de los programas.

- En razón de lo anterior, considera vulnerados sus derechos fundamentales a la libertad y al trabajo, motivo por el cual, solicita al juez de tutela ordenar a la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Picaleña de Ibagué, su inclusión en programas de estudio o trabajo que le permitan redimir pena.

JAVIER ALFREDO PEREIRA Y DEMAS ACCIONANTES

- para el mes de agosto de 2010, estaban clasificados dentro del tratamiento penitenciario en la fase de mediana seguridad, no obstante, fueron trasladados dentro del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Picaleña de Ibagué de un pabellón de Mediana Seguridad, que les otorgaba más beneficios, a otro de Alta Seguridad sometido a más restricciones.
- Llevan más de 5 meses sin ser incluidos en programas de estudio, trabajo o enseñanza que les permitan redimir pena.
- consideran vulnerados sus derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y a la libertad, motivo por el cual, solicitan al juez de tutela disponer su ubicación en una Cárcel de Mediana Seguridad, Así mismo, ordenar a la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, en cabeza del Área de Reinserción Social, su inclusión en programas de redención de pena

ASPECTO JURIDICO CONSIDERADO

1. Derechos fundamentales del interno
2. Tratamiento penitenciario
3. Trabajo penitenciario
4. Educación y enseñanza en establecimiento penitenciario y carcelario

5. INPEC: Discrecionalidad para decidir traslado de internos

6. Acción de tutela

PARTES

(Sujeto Activo) Edgar Garid Grajales- Javier Alfredo Pereira (Sujeto Pasivo) Ministerio del Interior y de Justicia-INPEC-Cárcel Picalaña de Ibagué por considerar que estas entidades les han vulnerado sus derechos al debido proceso y a la libertad.

PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO

Corresponde a esta Corte determinar si el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Picalaña de Ibagué vulneraron los derechos fundamentales de libertad, trabajo y debido proceso de los accionantes, al abstenerse de incluirlos en programas de redención de pena y al trasladarlos, dentro del Establecimiento, de un pabellón de mediana seguridad a uno de alta.

ACTUACION PROCESAL

1. PRIMERA INSTANCIA: *Edgar Garid Grajales*

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Ibagué, resolvió conceder el amparo de los derechos fundamentales al trabajo y a la libertad del señor Edgardo Garid Grajales Grisales. considerar que es una obligación legal del Establecimiento Penitenciario ingresar de forma automática a un programa de redención de pena a todos los internos cuya situación jurídica sea la de condenados, por lo tanto, incurre la entidad accionada en violación de derechos fundamentales cuando obliga al recluso a esperar el inicio de las convocatorias para acceder al mencionado beneficio.

la entidad accionada presentó, dentro del término, recurso de apelación, en el que sostuvo que las afirmaciones del señor Edgardo Garid Grajales Grisales no tenían sustento

jurídico, por cuanto no aportó con el escrito de la acción de tutela copia de la petición presentada ante la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza del Establecimiento, lo que permite concluir que ésta nunca se formuló

2. *SEGUNDA INSTANCIA*

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, resolvió revocar la decisión del a quo, al determinar que la entidad accionada no vulneró los derechos fundamentales del actor, debido a que el Jefe del Área de Reinserción Social Tratamiento y Desarrollo del Establecimiento contestó el escrito presentado por el actor, indicándole la forma en la que podía acceder a programas de estudio o trabajo que le permitieran redimir pena.

1. *PRIMERA INSTANCIA: Javier Alfredo Pereira*

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, Sala de Decisión Penal, resolvió denegar el amparo de los derechos fundamentales invocados bajo las siguientes consideraciones: el a quo advirtió que las entidades accionadas no incurrieron en acciones u omisiones lesivas de los derechos fundamentales de los accionantes, dieciséis de los sesenta y dos accionantes impugnaron el fallo de primera instancia, de los cuales seis, sustentaron el recurso refutando el argumento del Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Picaleña de Ibagué de que la presente acción de amparo carecía de legitimación por activa, al no contar con el pase jurídico de la entidad. Frente a ello, los actores afirmaron que la acción de tutela no había sido enviada por medio de la oficina jurídica del Establecimiento, porque desconfiaban de que ésta cumpliera con el trámite.

2. *SEGUNDA INSTANCIA*

Sala de Casación Penal, confirmó el fallo de primera instancia al considerar que la Dirección Nacional del INPEC realizó el traslado de los reclusos en procura de contribuir al descongestionamiento del Establecimiento, señaló que del estudio del expediente no se advierte que los accionantes hayan solicitado a la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza de la entidad accionada la inclusión en programas de estudio o trabajo que les permitan redimir pena. No obstante, el ad quem consideró prudente enviar copia de la demanda de tutela y del fallo a la Defensoría del Pueblo Delegada para la Política Criminal y Penitenciaria, para que, dentro del marco de su competencia, acompañe a los reclusos del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Picalaña de Ibagué.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

LEGITIMACION POR ACTIVA: el artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. De acuerdo con lo anterior, en el caso bajo estudio, se encuentran legitimados los accionantes para presentar la solicitud de amparo, por ser mayores de edad, que actúan en defensa de sus derechos e intereses.

LEGITIMACION POR PASIVA: El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Picalaña de Ibagué, en calidad de autoridades públicas, están legitimados como parte pasiva en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, debido a que se les atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión.

1. Traslado de los reclusos dentro del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Picalaña de Ibagué

Se evidencia del estudio de las pruebas que el actuar de la entidad accionada de trasladar de pabellón a los reclusos dentro del establecimiento de reclusión se ajustó a derecho, lo anterior de conformidad con el artículo 75 de la Ley 65 de 1993, que establece como causal para ordenar el traslado de internos, el hacinamiento.

2. Derechos fundamentales de los internos. Reiteración de Jurisprudencia.

la pena privativa de la libertad implica una drástica limitación de los derechos fundamentales de los reclusos”, no obstante, los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios deben proceder dentro de los términos estrictamente necesarios para lograr los fines de la pena, de tal manera que cualquier limitación adicional ha de ser tenida como “un exceso y, por lo tanto, como una violación de los derechos de los internos. La órbita de los derechos del preso cuya limitación resulta innecesaria, es tan digna de respeto y su protección constitucional es tan fuerte y efectiva como la de cualquier persona no sometida a las condiciones carcelarias

esta Corporación ha determinado que los derechos fundamentales de los reclusos pueden clasificarse en tres grupos¹: 1. los derechos intocables, aquellos que son inherentes a la naturaleza humana 2. los derechos suspendidos, son consecuencia lógica y directa de la pena impuesta 3. los derechos restringidos, son el resultado de la relación de sujeción del interno para con el Estado

3. Finalidad del tratamiento penitenciario. Reiteración de Jurisprudencia.

la Corte Constitucional ha señalado que el tratamiento penitenciario presenta dos dimensiones fundamentales, la primera de ellas, referente al propósito de lograr la resocialización del delincuente y, la segunda, en lo concerniente a la relación que existe entre el derecho a acceder a programas de estudio o trabajo que permitan redimir pena y

el derecho fundamental a la libertad personal. los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios tienen el deber de restaurar los lazos sociales de los reclusos con el mundo exterior, pues de ello dependerá, en gran parte, la posibilidad de resocialización, motivo por el cual, debe ser una prioridad para estos Establecimientos la inclusión de los internos en programas de redención de pena durante las diferentes fases del tratamiento penitenciario

4. Trabajo Penitenciario

la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la legitimidad del trabajo obligatorio, por ser un elemento dignificante que ayuda a la realización personal, Así mismo, ha señalado que, de acuerdo con la Carta Política, el trabajo goza de una triple dimensión armónica: como principio, como derecho y como deber

5. Educación y Enseñanza en los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios

ha estimado que el Estado, al asumir la función de dirigir y regular el cumplimiento de las medidas de aseguramiento, adquiere el deber de implementar en los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios programas de educación y trabajo que preparen a los reclusos para contribuir de forma productiva a la comunidad al recuperar su libertad. *no solamente la enseñanza que se le pueda dar a los presos, sino la que ellos puedan impartir, es un medio indispensable para alcanzar el fin resocializador de la pena y hace parte integrante del núcleo esencial del derecho a la libertad*

6. Facultad Discrecional del Inpec para trasladar a los reclusos

la facultad de traslado de presos tiene naturaleza discrecional. Por ello, en principio, tal naturaleza impide que el juez de tutela interfiera en la decisión. Sin embargo, la discrecionalidad no se traduce en arbitrariedad, y por tanto, ésta debe ser ejercida

dentro de los límites de la razonabilidad y del buen servicio de la administración. la Corte al resolver esta clase de conflictos, ha dicho que el juez de tutela no puede interferir en las decisiones sobre traslados, a no ser que observe una arbitrariedad o una vulneración de los derechos fundamentales del reo. Así mismo, ha sostenido que cuando no se vislumbra la violación de un derecho fundamental, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es la acción procedente para atacar la actuación.

RESUELVE

1. REVOCAR la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, Sala Penal, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diez (2010), dentro del expediente T-2.868.781, que revocó la sentencia dictada, en primera instancia, el cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), mediante la cual el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Ibagué amparó lo solicitado.
2. DECLARAR la ocurrencia de un hecho superado por carencia actual de objeto, dentro de la acción de tutela promovida por el señor Edgardo Garid Grajales, contra el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Picalaña de Ibagué.
3. REVOCAR la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, el siete (7) de octubre de dos mil diez (2010), dentro del expediente T-2.864.878, que confirmó la sentencia dictada, en primera instancia, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, Sala de Decisión Penal, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil diez (2010), por medio de la cual resolvió negar el amparo de los derechos fundamentales invocados
4. ORDENAR al Establecimiento Penitenciario y Carcelario Picalaña de Ibagué que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, inicie el

trámite pertinente para incluir a los señores Jhon Alcides Bustamante, Jonathan Correa Berrio, Denilson Padilla Pérez, Eulises Pulido Gaitán, Fernando Espinoza Guzmán, Fredy Alcántara Tapia, Jorge Román González, Martiniano Sierra Londoño, Jorge Naranjo Candamil, Carlos Arturo Pinzón, Oseas de Jesús Ocampo Morales, Raúl Ramírez Cervantes, Juan Carlos Álzate, en las actividades de trabajo, estudio o enseñanza por ellos solicitadas.

5. DECLARAR la ocurrencia de un hecho superado y la carencia actual de objeto respecto de los internos Javier Pereira Garzón y demás accionantes

14. MARCO NORMATIVO

En el código penitenciario y carcelario igualmente se hace referencia al concepto de dignidad humana y el respeto que se debe tener hacia toda persona sea cual sea su situación, siendo explícito en él:

"ARTÍCULO 5o. RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA. En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral." (Ley 65 de 1993, 1998)

De esta forma el INPEC es: *"Quien vigila y evalúa el personal de internos que van a desarrollar dicha labor (...)* en el código penitenciario y carcelario se regula la forma como los sindicatos y condenados deben estar ubicados, y en su art 63 se afirma que:

"ARTÍCULO 63. CLASIFICACIÓN DE INTERNOS. Los internos en los centros de reclusión, serán separados por categorías, atendiendo a su sexo, edad naturaleza del hecho punible, personalidad, antecedentes y condiciones de salud física y mental....."
(Ley 65 de 1993, Pag, 20)

En cuanto a las celdas y a la forma como estas deben estar organizadas el código penitenciario y carcelario afirma que:

"ARTÍCULO 64. CELDAS Y DORMITORIOS. Las celdas y dormitorios permanecerán en estado de limpieza y de aireación. Estarán amoblados con lo estrictamente indispensable, permitiéndose solamente los elementos señalados en el reglamento general....." (Ley 65 de 1993, pag 20, 21)

Teniendo en cuenta lo anterior, es el Estado por medio no solo del INPEC, sino de sus entes de control el encargado de ejercer control y vigilancia en cuanto al adecuado manejo de los recursos que la Nación asigna para las cárceles, sino también de que no se vulneren los derechos humanos fundamentales que el ser humano tiene por el simple hecho de tener esa calidad, por lo anterior, el mismo código ordena la visita e inspección a los centros de reclusión de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 169. VISITAS DE INSPECCIÓN Y GARANTÍAS. La Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, y los Personeros Municipales y Distritales, deberán constatar mediante visitas mensuales....."(Ley 65 de 1993, Pag, 85).

ANALISIS LEY 1709 DE 2014

Por medio de esta ley el Congreso de la Republica ha modificado algunos de los artículos de la ley 65 de 1993, con el fin de mejorar en algunos aspectos el tratamiento penitenciario que se le da a los reclusos y así mismo contribuir a disminuir los niveles de hacinamiento que actualmente se presentan en las cárceles del país.

Inicialmente esta ley en su art 2º reconoce que hay que darle al interno un tratamiento diferencial y que las medidas penitenciarias adoptadas en esta ley deben contar con dicho enfoque, el cual debe tener en cuenta que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, religión, identidad de género, orientación sexual, raza, etnia, situación de discapacidad y cualquiera otra. Por lo anterior es evidente que si se quiere ver una resocialización de los internos hay que partir por darles un trato acorde a sus características personales y sociales.

Una de las garantías que Constitucionalmente la ley otorga es el trato digno que se le debe dar a toda persona sin distinción de ninguna clase, es por lo tanto que el art 6° de la ley 1709 de 2014 adiciona a la ley 65 de 1993, la intervención mínima en el cual el sistema penal deberá velar por que se dé cumplimiento a los derechos y garantías de los internos, los cuales solo podrán ser limitados según lo dispuesto en la Constitución, los tratados internacionales y las leyes. Para lo cual esta misma ley penitenciaria en su art 7° y el cual modifica el art 15 de la ley 65 de 1993, determina las entidades que conforman el sistema penitenciario y carcelario los cuales son: el Ministerio del Interior y de Justicia, el INPEC, la unidad nacional de servicios penitenciarios, la escuela penitenciaria nacional, el ministerio den salud y protección social y el ICBF, los cuales tienen a su cargo velar porque lo establecido se cumpla

Teniendo en cuenta que muchas veces los internos de los centros de reclusión carcelaria con el fin de no perder contacto con el mundo exterior o de seguir manejando desde las cárceles sus actividades delictivas, ingresan y manipulan aparatos electrónicos que les permitan tener contacto con el exterior. Para esto la ley 1709 de 2014 en su artículo 9° regula lo concerniente a las técnicas y manipulación de telecomunicaciones dentro de centros de reclusión y por medio de este limita el uso de equipos tecnológicos y terminales de telecomunicación, así como controla e impide las comunicaciones no autorizadas al interior de los establecimientos penitenciarios.

En el art 10° el cual fue adicionado como complemento a la ley 65 de 1993, determina a quien corresponde la financiación de las obligaciones penitenciarias y afirma que es el Ministerio del Interior y de Justicia el encargado de promover la aprobación de un documento CONPES por parte del Gobierno Nacional con el fin de garantizar la financiación de las obligaciones carcelarias.

El art 11 de la ley 1709 de 2014 modifica el art 20 de la ley 65 de 1993 en el cual hace una clasificación de los establecimientos de reclusión en los cuales hace alusión a los pabellones de detención preventiva los cuales son establecimientos con un régimen de reclusión cerrado, debido a razones de seguridad, de igual manera el art 13 modifica el art 22 de la ley 65 de 1993 el cual hace referencia a las penitenciarías las cuales son destinadas a la reclusión de condenados y en las cuales se clasifican las penitenciarías del país y que son: de máxima, mediana y mínima seguridad, esto de acuerdo al nivel de gravedad del delito en que haya incurrido la persona procesada. Esta ley adiciona la ley 65 de 1993 el art 15 el cual hace referencia a los centros de arraigo transitorio con el fin de garantizar la comparecencia al proceso, en los cuales se da atención a personas a las cuales se les ha proferido medida de detención preventiva y que no cuentan con un domicilio o arraigo familiar

Teniendo en cuenta que no solo en la Cárcel la Picota sino los diferentes centros de reclusión penitenciarios del país, se ha venido presentado el fenómeno del hacinamiento el cual y como en la parte bibliográfica de la investigación se evidencio, trae consigo consecuencias psicológicas y trastornos en el comportamiento de los reclusos, la ley 1709 de 2014 regula lo concerniente a los establecimientos de reclusión para inimputables por trastorno mental permanente o transitorio, el cual tiene como fin alojar y rehabilitar a estas personas y a quienes por diferentes razones les sobreviene un trastorno mental transitorio se les sustituye la pena privativa de la libertad por internamiento en este tipo de establecimientos, los cuales deben tener un carácter asistencial y especializarse en tratamiento psiquiátrico y de rehabilitación mental. El párrafo del art 16 afirma que: “... en los casos en los que el trastorno mental sea sobreviniente y no sea

compatible con la privación de la libertad en un centro penitenciario y carcelario, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el juez de garantías si se trata de una persona procesada, previo dictamen del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, otorgarán la libertad condicional o la detención hospitalaria para someterse a tratamiento siquiátrico en un establecimiento destinado para inimputables y con las condiciones de seguridad de tales establecimientos, en el marco del régimen especial que aplique para el sistema de salud de los establecimientos penitenciarios y carcelarios.” Lo anterior evidencia que esta ley otorga una garantía más a los reclusos que por causas diversas entre ellas el hacinamiento y la pena privativa de la libertad, les sobreviene un trastorno o una alteración psicológica en su comportamiento.

La ley 1709 de 2014 adiciona un artículo a la ley 65 de 1993 por medio del cual regula la detención en Unidad de Reacción Inmediata (URI), artículo que afirma que la detención no podrá superar las treinta y seis (36) horas, debiendo garantizarse las siguientes condiciones mínimas: separación entre hombres y mujeres, ventilación y luz solar suficientes, separación de los menores de edad y acceso a baño.

En cuanto a la detención domiciliaria como pena sustitutiva, el art 38 de la ley 599 del 2000 es modificado por el art 24 de la ley 1709 de 2014, por medio de la cual entrega el control sobre esta medida sustitutiva al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad con el apoyo del INPEC, así mismo entrega la responsabilidad a la persona sometida a prisión domiciliaria de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales con autorización expresa del INPEC.

En lo que atañe a la redención de la pena el art 26 de la ley 1709 de 2014 adiciona al art 38E de la ley 599 de 2000, el cual afirma que: “...*La persona sometida a prisión domiciliaria podrá solicitar la redención de pena por trabajo o educación ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de acuerdo a lo señalado en este Código. Las personas sometidas a prisión domiciliaria tendrán las mismas garantías de trabajo y educación que las personas privadas de la libertad en centro de reclusión.*”. Lo anterior deduce que la redención de la pena está ligada a la resocialización del interno pues hay un aprovechamiento del tiempo en condena para que ellos hagan de su tiempo libre en prisión una forma de construcción de su propio proyecto de vida, generando competencias para integrarse a la comunidad como seres activos y útiles.

El art 33 de la ley 1709 de 2014, es adicionado a la ley 65 de 1993 y el cual hace referencia a las audiencias virtuales y ordena a la unidad de servicios penitenciarios y carcelarios garantizar en todos los establecimientos penitenciarios del país las locaciones y elementos tecnológicos necesarios para la realización de audiencias virtuales. Cuando el centro de reclusión en el que se encuentre la persona privada de la libertad tenga sala para audiencias virtuales, se realizará la diligencia de esta manera, sin perjuicio de que la respectiva autoridad judicial resuelva efectuar la diligencia en el establecimiento penitenciario, para lo cual se trasladará al mismo. Esta medida tiene como fin la seguridad del interno.

El art 37 de la ley 1709 de 2014 modifica el art 34 de la ley 65 de 1993 el cual condiciona los medios mínimos materiales para cada establecimiento de reclusión en cuanto a la plata física y sus fines, el artículo en mención afirma que: “...*La Uspec, previo concepto del Inpec, elaborará*

un manual de construcciones con las debidas especificaciones, según su clasificación legal y niveles de seguridad, efectividad y dignidad de su cometido, detención, resocialización o rehabilitación; el clima y terreno de su ubicación, su capacidad, espacios de alojamiento, trabajo, educación, recreación, materiales indicados y cuanto se requiera para el control económico y el acierto estructural y funcional de estas edificaciones. Lo cual evidencia que la ley obliga a los centros de reclusión penitenciarios a brindarles y garantizarles a los detenidos la adecuada prestación de los servicios públicos de agua potable, saneamiento básico, energía, y teléfono para la población de internos y personal administrativo.

Uno de los factores que más se evidencia en el fenómeno del hacinamiento es la falta de celdas y dormitorios dentro de las cárceles, por lo tanto el art 46 de la Ley 1709 de 2014 modifica el art 64 de la ley 65 de 1993 el cual hace referencia a las celdas y dormitorios de las penitenciarías las cuales deben estar en estado de limpieza y aireación, este artículo afirma que “...*El Inpec y la Uspec tienen el deber de amoblar los dormitorios, dotarlos de ropa apropiada y de condiciones necesarias para el adecuado descanso nocturno...*”. Lo cual lleva a pensar que la limpieza de las celdas y sitios de descanso corresponde exclusivamente a los internos y que son ellos quien deben organizarse para que todos presten el servicio por turnos, así mismo el artículo aclara que estas actividades de limpieza no forman parte del régimen ocupacional para la redención de la pena.

En cuanto a la ropa que los reclusos portan en medio del cumplimiento de sus condenas es de necesaria importancia resaltar que el artículo 47 de la ley 1709 de 2014 modifica el artículo 65 de la ley 65 de 1993 al ordenar el porte de uniformes para todos los condenados: “...*Estos serán*

confeccionados en corte y color que no riñan con la dignidad de la persona humana. Serán adecuados a las condiciones climáticas, así como al estado de salud de los internos, garantizando dentro de los límites razonables y proporcionales a sus demás derechos fundamentales. Habrá uniformes diferenciados para hombres y mujeres...". Evidentemente es una forma de trato igualitario a los detenidos pues los uniformes que portan los hacen ver como iguales entre ellos mismos y frente a las autoridades.

En cuanto a los medios para la redención de la pena se encuentra consagrado en el artículo 55 de la ley 1709 de 2014, el trabajo: “... *Todas las personas privadas de la libertad tienen derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. En los establecimientos de reclusión es un medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización. Los procesados tendrán derecho a trabajar y a desarrollar actividades productivas. No tendrá carácter aflictivo ni podrá ser aplicado como sanción disciplinaria. Se organizará atendiendo las aptitudes y capacidades de los internos, permitiéndoles dentro de lo posible escoger entre las diferentes opciones existentes en el centro de reclusión. Debe estar previamente reglamentado por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec)...*” del anterior artículo se evidencia como la nueva ley penitenciaria y carcelaria reconoce para los detenidos que el trabajo es un derecho fundamental y así mismo dignifica el cumplimiento de la condena al tomar medidas para que ellos desarrollen alguna labor dentro del penal y así al recuperar la libertad se evidencien los fines de la resocialización y se vea al detenido como una persona apta para vivir en sociedad. Por lo tanto y al ser reconocido el trabajo como derecho fundamental para los presos, este se debe cumplir bajo las garantías que otorga el Ministerio de Trabajo, el cual reglamentará en máximo

un año las condiciones en que se abrirán estos espacios laborales, incluyendo el régimen de remuneración, seguridad industrial y salud ocupacional.

El artículo 56 de la ley 1709 de 2014 modifica el artículo 81 de la ley 65 de 1993 y regula lo concerniente a la evaluación y certificación del trabajo desarrollado por los internos para lo cual dispone que cada centro penitenciario debe tener una Junta que será la encargada de manejar a los internos y asignarles las labores de trabajo de acuerdo al enfoque diferencial del que se habla en el artículo 2° de la ley, así mismo ordena que será el Director del establecimiento, quien certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto. Lo anterior con el fin de evidenciar si el detenido cumple a cabalidad con las labores que le son asignadas y así hacer valer el trabajo como medio para la redención de la pena que les fue impuesta.

Estos programas de trabajo que son manejados por el INPEC y que tiene como fin contribuir a la resocialización del condenado, deben estar precedidos por un contrato de trabajo de las personas privadas de la libertad y el establecimiento penitenciario, para así poder observar que se cumpla con las normas de seguridad industrial, por lo tanto el artículo 57 de la ley 1709 de 2014 modifica el artículo 84 de la ley 65 de 1993 y agrega en su párrafo que: “...*Las personas privadas de la libertad que desarrollen actividades derivadas del trabajo penitenciario, serán afiliadas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) al Sistema General de Riesgos Laborales y de Protección a la Vejez en la forma y con la financiación que el Gobierno Nacional determine en su reglamentación...*”. Lo anterior evidencia como el artículo que regula lo concerniente al trabajo laboral brinda motivación a los detenidos para que se incluyan en los

programas de trabajo estudio y enseñanza que ofrecen las penitenciarías, así mismo el Gobierno nacional busca generar en las empresas públicas y privadas que vinculen a los programas de trabajo y educación a los presos, estímulos tributarios con exoneración de impuesto o rebaja de ellos.

En lo que se refiere a la redención de la pena por estudio el artículo 60 modifica el artículo 97 de la ley 65 de 1993, al conceder a los detenidos con orden previa del Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la redención de la pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad y afirma el artículo que: “...*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...*”. Así mismo reglamenta la redención de la pena por enseñanza y en su artículo 61 modificando el artículo 98 de la ley 65 de 1993 se afirma que: “... *El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento...*”. Lo anterior evidencia como la nueva ley otorga a los detenidos oportunidades para que ellos en medio del cumplimiento de sus condenas hagan de sus tiempo libre algo productivo y así mismo logren con estos programas, la redención de la pena y junto con ella los fines del tratamiento penitenciario que es la resocialización del condenado.

Uno de los derechos fundamentales que priman para el desarrollo vital y emocional de las personas es el derecho a la salud y es el Estado Colombiano quien debe garantizar a toda la

población sin distinción alguna que este se cumpla. En los centros penitenciarios y carcelarios del país las deficiencias médicas, odontológicas y de salud muestran unos niveles muy altos, situación que fue evidenciada en la sentencia T-126 del 2000 el sujeto activo instaura acción de tutela en contra del Ministerio del Interior y de Justicia y el INPEC al considerar que no existen los medios adecuados para garantizar una correcta atención en salud a las detenidas de la cárcel de Cartagena. Por lo tanto la ley 1709 de 2014 en su artículo 65 regula lo concerniente a este derecho fundamental, modificando el artículo 104 de la ley 65 de 1993, el cual afirma que: *“...Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica. Se garantizarán la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales. Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene. En todo caso el tratamiento médico o la intervención quirúrgica deberán realizarse garantizando el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad...”*. teniendo en cuenta que dentro de las penitenciarías existe una población con enfermedades de transmisión sexual y terminales, el artículo 67 de la ley modificando el artículo 106 de la ley 65 de 1993 regula el trato y la asistencia medica que se le debe dar a estas personas afirmando que tendrán una especial protección por parte de la dirección del establecimiento carcelario con el fin de evitar su discriminación y así mismo garantizar que sean tratados en condiciones de igualdad, así mismo afirma que cuando el personal médico que presta los servicios de salud tenga conocimiento de que una persona se encuentra en estado grave por enfermedad, deberá dar aviso en forma inmediata a la autoridad judicial con el fin de que se le otorgue el beneficio de libertad correspondiente.

El hacinamiento que se presenta en las cárceles del país conlleva a que se genere una situación de adaptabilidad constante por parte de los internos y teniendo en cuenta que en muchos de los casos esto no sucede y por el contrario se presentan alteraciones en el comportamiento de los detenidos, la ley 1709 de 2014 en su artículo 68 y modificando el artículo 108 de la ley 65 de 1993 regula lo que atañe a los casos de enajenación mental, el cual afirma que: “...*Si una persona privada de la libertad es diagnosticada como enferma mental transitoria o permanente, de acuerdo con el concepto dado por el médico legista, se tomarán todas las medidas pertinentes para la protección de su vida e integridad física y se ordenará su traslado a los establecimientos especiales de conformidad con lo que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social.* Lo cual es una forma de protección a la integridad física y psicológica no solo de la persona que presenta esta alteración sino también de los demás reclusos debido a que en la medida en que la salud mental se vea alterada, los demás internos se pueden ver afectados por esta situación generando graves problemas de desigualdad y convivencia.

En cuanto al tratamiento que se debe dar a los detenidos el artículo 87 de la ley 1709 de 2014 modifica el artículo 145 de la ley 65 de 1993 y afirma que: “...*En cada establecimiento penitenciario habrá un Centro de Evaluación y Tratamiento. El tratamiento del sistema progresivo será realizado por medio de grupos interdisciplinarios, de acuerdo con las necesidades propias del tratamiento penitenciario. Estos serán integrados por abogados, psiquiatras, psicólogos, pedagogos, trabajadores sociales, médicos, terapeutas, antropólogos, sociólogos, criminólogos, penitenciaristas y miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia...*”. lo anterior evidencia que el artículo tiene como fin determinar los condenados que por alteraciones en su comportamiento requieren tratamiento penitenciario el cual se registrará por los

tratados internacionales de derechos humanos e iniciara a regir en el término de 2 años contados a partir de la promulgación de la ley.

La ley 1709 de 2014 en su artículo 93 crea la comisión de seguimiento a las condiciones de reclusión del Sistema Penitenciario y Carcelario, en la cual una de sus funciones será la de Monitorear de manera continua y permanente el estado de hacinamiento del sistema penitenciario y carcelario y de cada uno de los establecimientos penitenciarios que lo conforman. Con este fin, el Inpec entregará informes diarios sobre el número de personas detenidas en los establecimientos penitenciarios, el grado de hacinamiento en cada uno de ellos y el grado de hacinamiento del sistema en su conjunto. por su parte esta comisión tendrá la facultad de hacer parte de su labor a diferentes expertos como sociólogos, psicólogos, antropólogos y demás que considere de utilidad para realizar un correcto análisis sobre las condiciones de las penitenciarías y los internos.

Para finalizar el análisis de la presente ley es de evidente importancia mencionar que el artículo 102 de la ley 1709 de 2014 crea el programa de resocialización y reintegración social que incluirá componentes de bienestar social interno, educación, deporte, cultura y trabajo con enfoque diferencial el cual es regulado por el artículo 2° de la ley.. Así mismo ordena que deba implementarse y ejecutarse en todos los establecimientos carcelarios y penitenciarios del país, lo cual evidencia que es responsabilidad del sistema penitenciario y carcelario velar porque se dé la efectiva rehabilitación de los detenidos.

15. MARCO LEGAL

15.1 Tratados y convenios Internacionales

1. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS, RATIFICADO MEDIANTE LEY 74 DE 1968.

“Art 10:Toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad del ser humano. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica”(Pacto internacional de derechos civiles y políticos, pag 4)

2. CONVENCION AMERICANA SOBRE LOS DERECHO HUMANAS, RATIFICADO MEDIANTE LEY 16 DE 1962 (Suscrito en San José de Costa Rica el 22 de Noviembre de 1969, en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos)

“Art 5, derecho a la integridad personal: toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie puede ser sometido a penas crueles o tratos inhumanos o degradantes, toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano....”(Convención Americana sobre derechos humanos, pag 2)

“Art 11, protección de la honra y de la dignidad: toda persona tiene respeto al respeto de su honra y de su dignidad. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en....”(Convención Americana sobre derechos humanos, pag 5)

3.PROTOCOLO ADICIONAL DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.

“Art 1, los estados partes en el presente protocolo adicional a la convención americana, se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados.....”(Protocolo adicional de la convención americana sobre derechos humanos, pag 1)

“Art 3, obligación de no discriminación: los Estados partes en el protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en el se enuncian sin discriminación alguna por motivos de raza.....l”(Pacto adicional de la convención americana sobre derechos humanos, pag 1)

“Art 4, no admisión de restricciones: no podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado.....”(Pacto adicional de la convención americana sobre derechos humanos, pag 2)

15.2 PRINCIPIOS ADOPTADOS POR LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES

UNIDAS

REGISTRO

1. MEDIOS DE COERCION: Los medios de coerción, tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán usarse cadenas y grillos como medio de coerción

2. INSPECCION: Inspectores calificados y experimentados, designados por una autoridad competente inspeccionara regularmente los establecimientos y servicios penitenciarios. Velaran en particular porque estos establecimientos se administren conforme a las leyes y los reglamentos en vigor y con la finalidad de alcanzar los objetivos de los servicios penitenciarios y correccionales

15.3 CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCION DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCION O PRISION

Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente a la dignidad del ser humano

Principio 2. no se menoscabara ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocida o vigente en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres.

15.4 PRINCIPIOS BASICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS

1. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento todos lo reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagradas en la declaración de los derechos humanos

16. TRABAJO DE CAMPO

16.1 ENTREVISTA (PSICOLOGO JURIDICO UNIVERSAD INNCA DE COLOMBIA)

DR. LUIS ORLANDO JIMENEZ

1. DESDE EL PUNTO DE VISTA PSICOLOGICO CREE USTED QUE LOS RECLUSOS QUE SE ENCUENTRAN EN CARCELES CON ALTO GRADO DE HACINAMIENTO PUEDEN LLEGAR ALTERAR SU COMPORTAMIENTO?

La pregunta realizada evidentemente tiene una respuesta afirmativa debido a que las condiciones de hacinamiento no solo para los reclusos sino para las personas en general e inclusive para los animales tienen una repercusión muy fuerte en su comportamiento sino en su vida diaria, tanto así que los psicólogos sociales han estudiado el fenómeno del hacinamiento y han demostrado a través de sus estudios, de sus experimentos e investigaciones que el hacinamiento es una de las formas más dramáticas sobre las cuales se puede generar una afectación psicológica, por ejemplo una forma importante de afectación tiene que ver con la enfermedad mental, el estrés y posiblemente con un cuadro un poco más delicado como la ansiedad, de igual manera las personas pueden modificar su comportamiento tornándose muy agresivas, menos tolerantes y con un bajo nivel de control del estrés.

2. CONSIDERARIA USTED QUE EL ENTORNO FAMILIAR DE UN RECLUSO QUE VIVE EL FENOMENO DEL HACINAMIENTO PODRIA VERSE AFECTADO?

La respuesta claramente es afirmativa pues no debemos olvidar que el ser humano no es solamente un individuo, el ser humano como producto psicológico también llega a ser un producto social y dentro de esta, se encuentra la familia, en este caso de la incidencia del

fenómeno penitenciario en el interno también alcanza su entorno familiar debido a que ella hace parte integral del sujeto y claramente se va a ver afectada por la lejanía o ausencia del detenido independientemente del rol que este ocupe en el núcleo del hogar, se evidenciara claramente una afectación de tipo emocional, económico y social debido a que va haber una rotulación de esta persona como infractor de la ley o delincuente lo cual genera como consecuencia una estigmatización no solo en el detenido sino también en su familia.

3. CREE USTED QUE UNA PERSONA QUE HA SIDO VICTIMA DEL HACINAMIENTO CARCELARIO AL RECUPERAR SU LIBERTAD QUEDA CON SECUELAS DE POR VIDA Y SE VE AFECTADO SU FUTURO?

No podría dar seguridad que al detenido al recuperar su libertad se afectaría en su comportamiento de por vida pero evidentemente van a quedar secuelas, esto es lo que desde un área de la psicología jurídica llamada psicología penitenciaria se le denomina efectos de prisionalización, los cuales son aquellos eventos, circunstancias o fenómenos que ocurren en la salud física, psicológica, emocional de una persona que ha sido condenada y que se presentan después de haber sido recluidos en una penitenciaría. Los efectos de prisionalización se pueden ver reflejados en los detenidos al ver en su salud mental: brotes psicóticos y crisis de ansiedad; a nivel social y familiar: la separación de pareja, la infidelidad, la ruptura de los lazos familiares y posiblemente el apoyo externo para efectos de que la resocialización se pueda garantizar.

4. QUE MECANISMO CONSIDERARIA ADECUADO IMPLEMENTAR EN LAS CARCELES PARA QUE LAS CONDICIONES DE HACINAMIENTO NO SE SIGAN PRESENTANDO?

Considero que es necesario la implementación de una política pública del Estado en relación con las cárceles, en el sentido en que no solamente habría que construir más y mejores cárceles para garantizar las condiciones mínimas de humanidad y dignidad de estas personas, sino también una política pública en relación con la normatividad penal vigente, es decir que de alguna manera se garantice a las personas que cumplan medida privativa de la libertad lo hagan de manera efectiva pero lo hagan con calidad, por lo tanto se debe ver la manera como se puede modificar la actual legislación vigente, no solo el código penitenciario y carcelario sino el mismo código penal e incluso considero que sería bueno plantear una reforma a la Constitución Nacional lo cual conlleve a generar una política pública en relación con el tratamiento penitenciario y la resocialización penitenciaria.

LUIS ORLANDO JIMENES

Psicólogo Jurídico Universidad Incca de Colombia

**16.2 ENCUESTA
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA
FACULTAD DE DERECHO
GRUPO 66
2013.**

A través de esta encuesta se pretende obtener información sobre lo que opinan los familiares de los presos reclusos en centro de reclusión penitenciario y carcelario La Picota, sobre las condiciones en las que el reo paga su condena y el hacinamiento existente dentro del penal.

DATOS E IDENTIFICACIÓN DE EL ENCUESTADO

Fecha: _____
 Edad: _____ Lugar: _____
 Género: _____ Patio: _____
 Edad del preso: _____ Firma: _____

1. ¿Conoce las herramientas con que se cuenta para la protección de los derechos fundamentales del condenado?
 SI NO
2. ¿Cree usted que dentro del penal se vulneran algunos de los derechos fundamentales del reo? Cuáles?
 SI NO
3. ¿En su opinión cuentan los presos con un sitio digno para el cumplimiento de la condena?
 SI NO
4. ¿En su opinión son adecuadas las condiciones que ofrece el penal para que el preso reciba sus visitas?
 SI NO
5. ¿Cree usted que los presos del Centro de Reclusión penitenciario La Picota pagan su condena de forma digna?
 SI NO
6. ¿Considera usted que el Estado Colombiano protege a los reclusos de la cárcel La Picota?
 SI NO
7. ¿En su opinión el hacinamiento en la cárcel la Picota afecta el comportamiento de las personas que allí conviven?
 SI NO
8. ¿Cree usted que el hacinamiento es una forma de castigo inhumano para los reclusos?
 SI NO
9. ¿En su opinión cree usted que el hacinamiento es un problema que altera el comportamiento psicológico de los reclusos y sus familiares a futuro?
 SI NO
10. ¿Cree usted que el hacinamiento presentado en la cárcel la Picota conlleva a la resocialización que buscan las autoridades al condenar a estas personas a prisión?
 SI NO

16.3 ANALISIS DEL TRABAJO DE CAMPO

1. ¿Conoce las herramientas con que se cuenta para la protección de los derechos fundamentales del condenado?

SI NO



SI:47 NO:483

La primera pregunta está directamente enfocada a indagar sobre el conocimiento que tienen los integrantes de la familia del detenido sobre las herramientas con que cuentan para preservar el reconocimiento y respeto de los derechos humanos que por el hecho de ser parte activa de una sociedad la Constitución y la ley les ha conferido.

El resultado que arroja este interrogante es bastante negativo, debido a que un 91% de la población encuestada afirma no tener conocimiento sobre los mecanismos con que cuentan sus familiares para obtener protección de sus derechos fundamentales por parte del Estado, situación que es consecuencia del claro desconocimiento de la norma por parte de la mayoría de personas que habitan el territorio nacional, lo cual se pudo notar en la población encuestada en la falta de credibilidad en las instituciones, entidades y organizaciones que tienen a su cargo el control de los Centros Penitenciarios, dando como resultado una crisis de valores que puede traer como consecuencia la agudización de los conflictos sociales.

2. ¿Cree usted que dentro del penal se vulneran algunos de los derechos fundamentales del detenido?

SI

NO

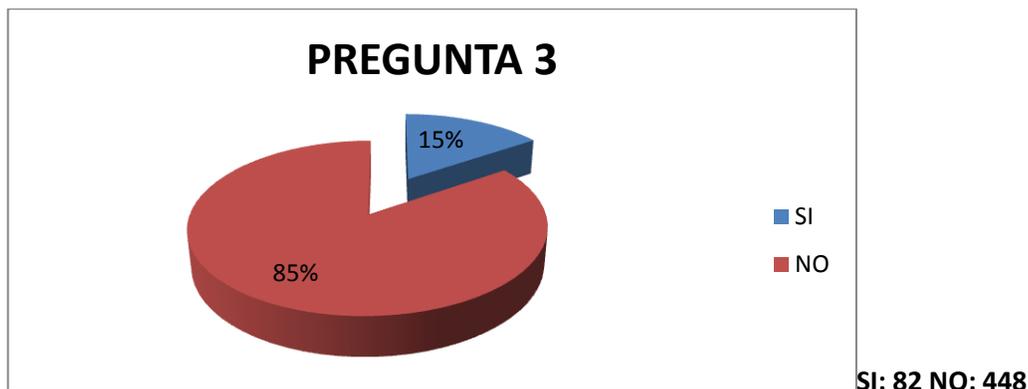


Al realizar esta pregunta, la población encuestada reacciono de manera negativa debido a que un 91% de las personas afirmaron que la vulneración de los derechos humanos por parte de la guardia del penal e incluso de los mismos presos que tienen control sobre cada uno de los patios es evidente y con múltiples connotaciones en el comportamiento psicológico de los reclusos y es doblemente grave la situación debido a la constante incidencia en las vulneraciones de los derechos fundamentales de los reclusos siendo esto es producto y acción de la autoridad estatal.

Al realizar la encuesta y obtener la respuesta a esta pregunta se evidencio como para la población encuestada sus familiares presos en el Centro de Reclusión La Picota se encontraban siendo víctimas de la autoridad y del mismo poder del Estado a través de las entidades penitenciarias quienes tienen la tutela directa y quienes deben respeto a los derechos que la Carta Política les otorga a los condenados.

3. ¿En su opinión cuentan los presos con un sitio digno para el cumplimiento de la condena?

SI NO

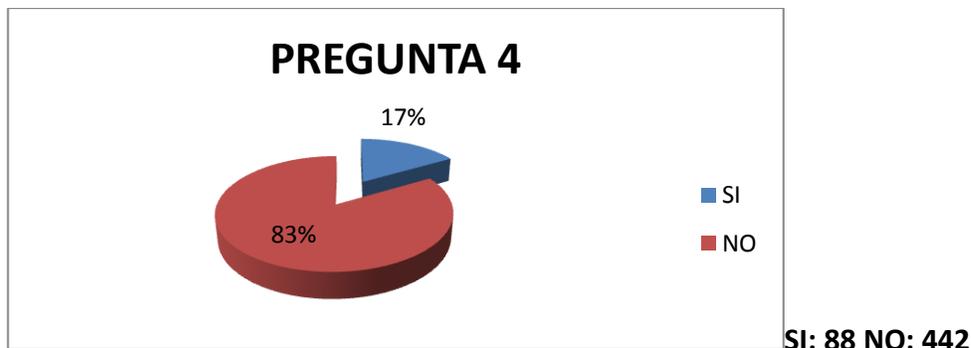


Frente a esta pregunta un 84% de la población encuestada afirmó que son completamente indignas e infames las condiciones en que los presos cumplen su condena, debido a las deplorables condiciones de la estructura carcelaria y al reducido espacio que hay dentro del penal, pues las celdas están diseñadas para dos presos y estas son usadas hasta por cinco personas, lo cual genera problemas de desigualdad y convivencia generadores de conflictos que amenazan la seguridad de los presos y del mismo establecimiento carcelario.

En la gráfica se logra evidenciar que la visión de los familiares de los detenidos frente a las condiciones en las cuales cumplen su condena es bastante negativa pues según lo expresan el hacinamiento que se presenta en la cárcel la Picota, se evidencia al observar que muchos de los internos duermen en los pasillos del penal debido a la falta de celdas, lo cual genera afectaciones no solo de salubridad sino psicológicas debido al inadecuado entorno en que se desarrolla su diario vivir.

4. ¿En su opinión son adecuadas las condiciones que ofrece el penal para que el preso reciba sus visitas?

SI NO

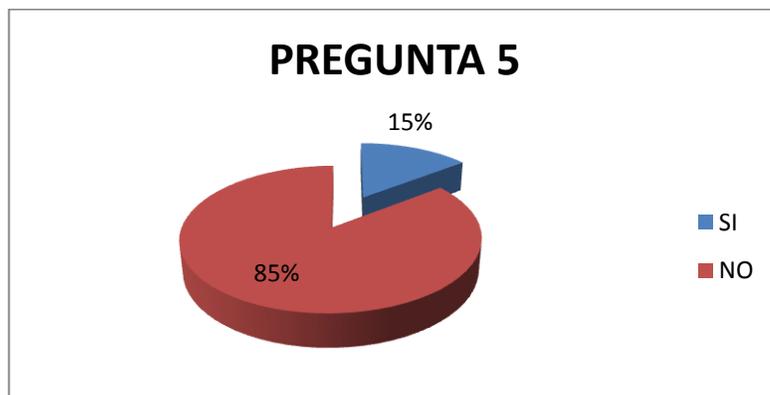


Esta pregunta se encuentra enfocada directamente al trato que reciben los familiares amigos y conocidos de los detenidos al momento de ingresar al penal a realizar las visitas, como anteriormente sucedió, un alto porcentaje equivalente a un 83% de la población encuestada respondió negativamente al interrogante, pues afirmaron que las instalaciones se encuentran en pésimo estado y la cantidad de visitas que ingresan al penal aumenta considerablemente lo que incrementa durante los dos días de visitas la incomodidad de los detenidos y sus visitantes., debido a que ellos no cuentan con un sitio adecuado para recibirlas y deben hacerlo en los patios o pasillos del penal, lo cual afecta emocionalmente no solo al recluso sino a su entorno familiar, pues no son condiciones dignas para que los detenidos compartan con sus seres queridos.

Asi mismo la negativa reacción frente a la pregunta planteada evidencia por parte de los familiares de los detenidos que la crisis del hacinamiento y de la vulneración a los derechos humanos no solo la viven los presos sino también ellos, produciéndoles una afectación emocional y psicológica al tener que ver a sus seres queridos en estas lamentables condiciones.

5. ¿Cree usted que los presos del Centro de Reclusion Penitenciario y Carcelario la Picota pagan su condena de forma digna?

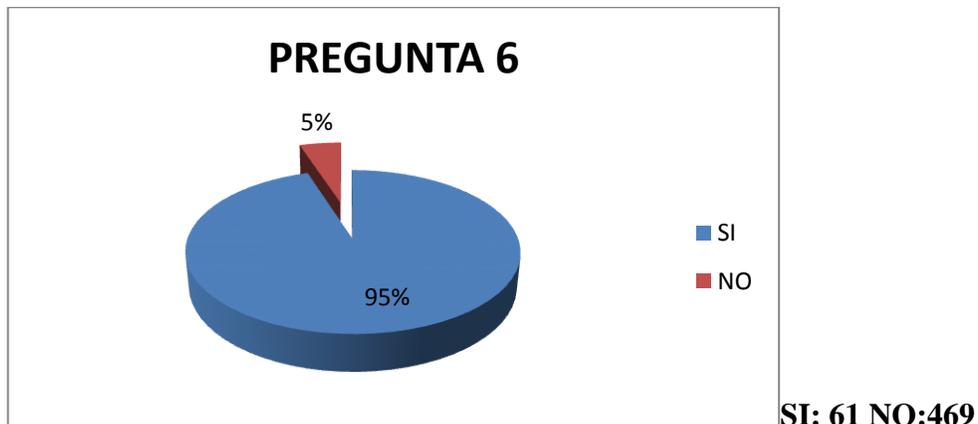
SI NO



La vulneración de los derechos fundamentales establecidos por la Constitución Política de Colombia hacia los presos del Centro de Reclusión La Picota ha generado una problemática multidimensional dentro de la penitenciaria, pues no existe un sistema de respeto a los derechos humanos y una efectiva labor de los órganos de control del sistema carcelario. Teniendo en cuenta lo anterior y con el planteamiento de esta pregunta se logró ratificar por parte de la población encuestada que los presos no solo están cumpliendo una pena privativa de la libertad sino también una serie de maltratos físicos y psicológicos que afectan emocionalmente la personalidad del detenido, generando en él, acciones de agresividad y violencia con los demás internos y con su entorno familiar. Así mismo se debe tener en cuenta que la sanción penal no puede ir mas allá de la pena impuesta por el juez y el hacinamiento que actualmente se presenta en La Cárcel la Picota conlleva a una clara violación de la integridad física y mental de los reclusos, lo cual conlleva a generar un problema social, debido a que se convierte en una forma de pena cruel, inhumana y degradante.

6. ¿Considera usted que es Estado Colombiano protege a los reclusos de la Cárcel la Picota?

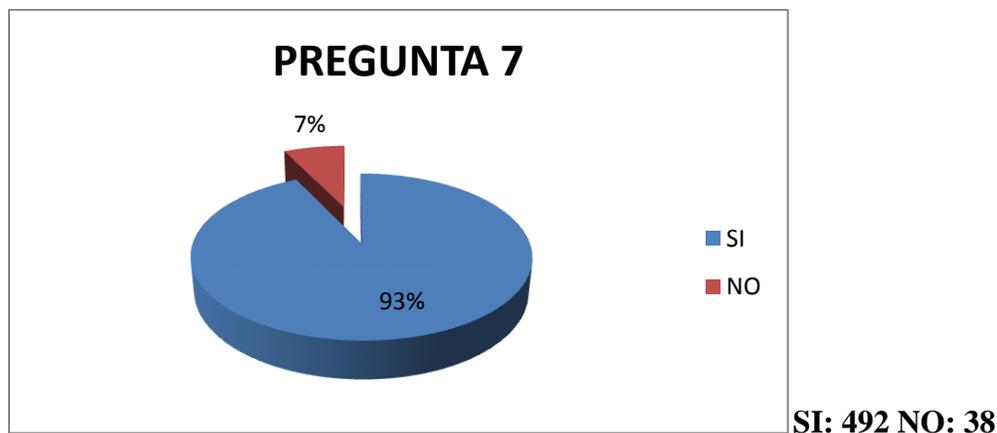
SI NO



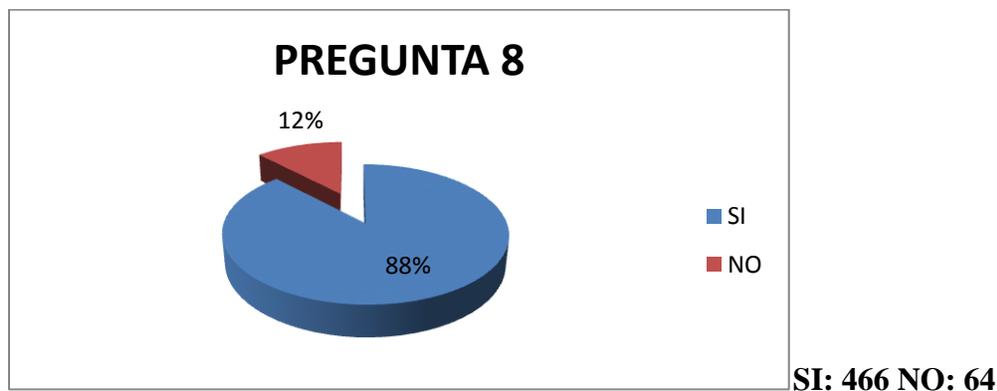
Frente a la pregunta planteada el 95% de las personas encuestadas respondieron que el Estado no brinda ningún mecanismo para proteger a los detenidos en el Centro de Reclusión la Picota, debido a la notoria vulneración de los derechos fundamentales como son la salud, la alimentación, el vestido etc, pues afirmaron enfáticamente que el trato brindado dentro del penal a los detenidos es bastante cruel ya que no se les garantiza eficazmente la atención médica, una sana alimentación que no afecte su metabolismo, ni un lugar digno donde cumplir la condena impuesta.

La población encuestada que respondió negativamente a este interrogante afirma que dentro del penal no existe un sistema de control interno que cree mecanismos de observación permanente que le impidan a la guardia y a los mismos jefes de patio los constantes ultrajes que día a día reciben los detenidos, generándoles la obligación de tratar con respeto y de no violentar los derechos fundamentales con los que cuentan.

7. ¿En su opinión el hacinamiento en la cárcel la Picota afecta el comportamiento de las personas que allí conviven?



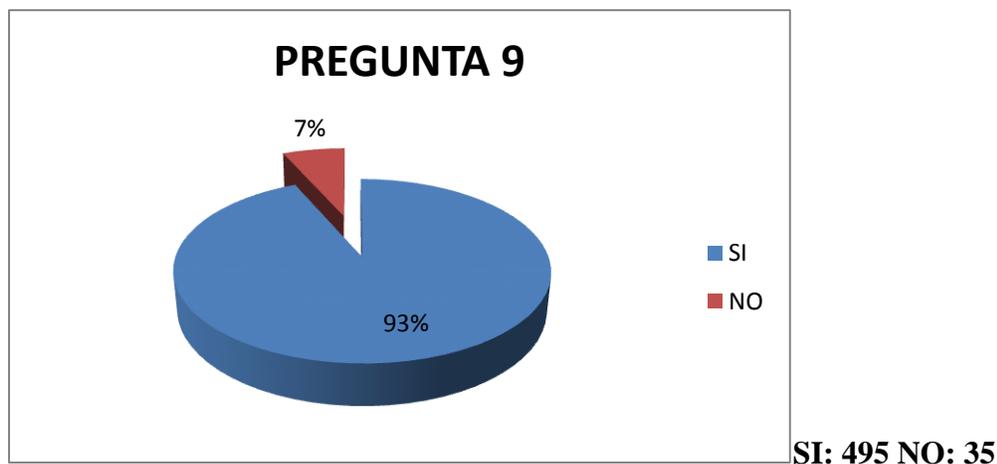
Esta pregunta está un poco más visualizada a las relaciones interpersonales que llevan los internos, pues como bien es sabido cuando una persona carece de espacio y libertad, se ve obligada a convivir con personas desconocidas o cambia su ritmo de vida de una manera repentina, es muy probable que en la mayoría de los casos estos manifiesten cambios negativos en su personalidad. Aquí no solo nos lo demuestra la investigación sino también el resultado estadístico que obtuvo esta pregunta, el cual fue de un 92% afirmando que efectivamente el hacinamiento que actualmente se presenta dentro del centro de Reclusión Penitenciario afecta de manera considerable el comportamiento de las personas que allí cumple su condena frente a la familia, amigos y conocidos que componen su entorno.

8.¿Cree usted que el hacinamiento es una forma de castigo inhumano para los reclusos?

Esta pregunta está directamente enfocada a evidenciar la percepción que desde el punto de vista humano tiene la población encuestada sobre el hacinamiento como fenómeno real dentro de la Cárcel. El 88% de los familiares responden de manera positiva a este interrogante pues desde su punto de vista las condiciones en que viven los detenidos es inhumana y asumida por ellos como un castigo más a la pena que se les fue impuesta.

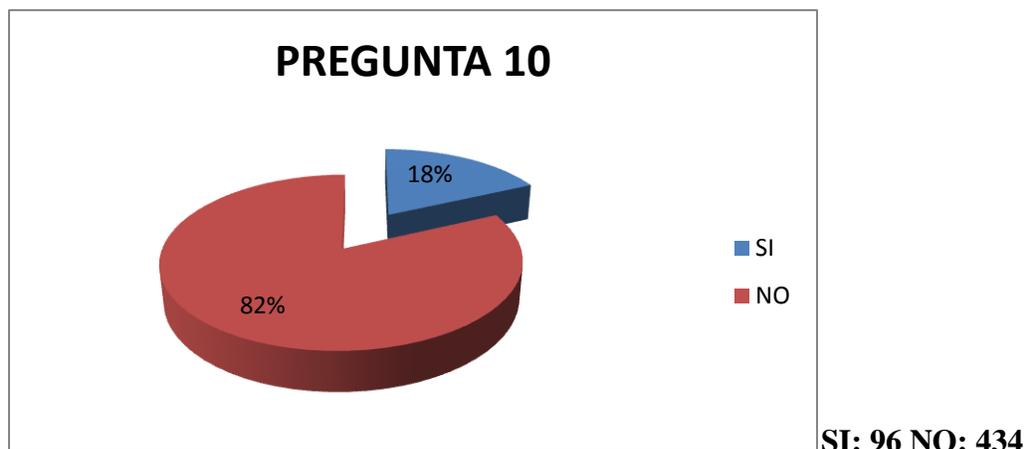
No obstante las cárceles deben cumplir el papel fundamental de sanción del delito y al mismo tiempo buscar con la pena la resocialización del ciudadano que ha infringido la ley penal para lo cual las entidades deben desarrollar sus funciones en un marco del Estado Social de Derecho, es decir garantizando y respetando los derechos humanos de los detenidos, brindándoles unas condiciones dignas en las cuales ellos puedan cumplir su condena y lo cual contribuya a su resocialización.

9. ¿En su opinión cree usted que el hacinamiento es un problema que altera el comportamiento psicológico de los internos y sus familiares a futuro?



En esta pregunta nos proyectamos al futuro, a lo que ocurre con un interno luego de cumplir una pena privativa de su libertad, ya que si es evidente que mientras esta pena se cumple hay una alteración de la personalidad de los internos también es muy probable que luego de salir de esto, existan unas secuelas o traumas que el interno se vea obligado a afrontar y del mismo modo sus familiares, el resultado es muy evidente ya que un 93% de la población encuestada respondió SI a esta pregunta, debido que ellos son conscientes de que las penas en Colombia solo privan por un determinado tiempo a los actores del delito pero no existe una verdadera resocialización mientras se encuentran allí por ende al salir las secuelas y traumas se hacen presentes.

10. ¿Cree usted que el hacinamiento presentado en la cárcel la Picota conlleva a la resocialización que buscan las autoridades al condenar a estas personas a prisión?



Con la siguiente pregunta nuestro objetivo se enfocó en buscar la opinión de las familias de los internos que son parte importante de esta problemática pues son quienes viven de cerca el funcionamiento del sistema carcelario y penitenciario de nuestro país, en base en esto es evidente que nadie puede evidenciar las medidas de resocialización que el INPEC y el Gobierno Nacional tienen como objetivo para los internos, una muestra de esto es el gran índice de reincidencia a las cárceles y el mismo hacinamiento, de aquí nace la gran incógnita de como se les protegerá los derechos humanos y fundamentales de nuestra constitución a un interno que en prisión carece de un sitio digno donde dormir, educarse, trabajar, etc.

18. CONCLUSIONES

Con este proyecto podemos concluir que:

1. El hacinamiento es uno de los elementos que contribuyen a la violación de todos los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad generando como consecuencia graves problemas de salud, de violencia, de indisciplina y una clara violación de la integridad física y mental de los reclusos, de su autoestima y de la dignidad humana. Por lo tanto en los penales que presentan condiciones de hacinamiento crítico, la calidad de vida de los reclusos sufre serios deterioros, al punto que no se pueden considerar sitios seguros ni para los internos, ni para el personal que trabaja con ellos.
2. Es necesaria la intervención de organismos defensores de los derechos humanos que vigilen y protejan lo que sucede dentro del centro penitenciario la picota y de igual modo la inversión por parte del Estado en las correspondientes modificaciones de infraestructura de este centro penitenciario así mismo la creación de nuevos centros de reclusión, para de este modo disminuir el hacinamiento.
3. El tratamiento penitenciario tiene como fin la resocialización del condenado, para esto la ley 1709 de 2014 brinda garantías y otorga de manera más amplia la redención de la pena ofreciendo programas de trabajo y estudio que traen consigo un aprovechamiento del tiempo en prisión
4. La creación por parte de la ley 1709 de 2014 del programa de resocialización y reintegración social será de gran ayuda en cuanto a la rehabilitación de los detenidos debido a que tendrá componentes de educación, cultura y trabajo. y a que contara con expertos sociólogos, psicólogos antropólogos que ayudaran a los detenidos a mejorar la adaptabilidad de ellos en prisión. Lo cual debe complementarse con infraestructura.

5. Con el artículo 93 de la ley 1709 de 2014 se tendrán garantías en cuanto a la verificación por parte de los entes de control de las condiciones en que pagan su condena los reclusos, debido a que se ordena un monitoreo constante del hacinamiento en el sistema penitenciario del país.

6. La redención de la pena no solamente contribuye a la disminución de la pena privativa de la libertad para quienes cumplen con los requisitos para acceder a ella, sino que es un programa que ayuda al detenido a ocupar su tiempo libre en actividades que ayudan a mantener su mente ocupada y así mismo a realizar una actividad que genere su rehabilitación y lo convierta en una persona apta para vivir en sociedad.

17. REFERENTE BIBLIOGRAFICO

1. Ley 16 del 18 de Julio de 1978: Convención americana sobre derechos humanos, suscrita en San José de costa rica el 22 de noviembre de 1969, en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos
2. Ley 70 del 15 de diciembre de 1986: por medio de la cual se aprueba la convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, adoptada en naciones unidas el 10 de diciembre de 1984
3. Ley 65 de Agosto de 1993: por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario
4. Decreto 407 del 20 de febrero de 1994: por el cual se establece el régimen personal del instituto nacional penitenciario y carcelario.
5. Concepto hacinamiento. <http://es.scribd.com/doc/56541737/EL-HACINAMIENTO-CARCELARIO>
6. http://www.me.gov.ar/curriform/publica/valverde_efec_carcel.pdf
7. Alto comisionado de la ONU, Defensoría Del pueblo 2003
8. Semana.com análisis actualidad Nación-sistema penitenciario ¿Cuál es el problema? Artículo online
9. Alto Comisionado de Las Naciones Unidas-Defensoría del Pueblo –Análisis sobre el actual Hacinamiento Penitenciario y Carcelario en Colombia-
http://www.defensoria.org.co/pdf/informes/informe_97.pdf.
10. Jaime Alberto Echevarri Vega, 2010, la prisionalizacion y sus efectos psicológicos.
11. Artículo del 3 de Agosto de 2013/ NotiAmérica

12. Artículo Publicado 05 de Agosto de 2013 por PEI/ Periodismo Internacional Alternativo.

13. Artículo Cárceles Españolas, Hacinamiento, Tortura Y Muerte. Andrés Laguna. Página Abierta, 160, junio 2005

14. Sentencia T-153 del 98

15. Sentencia T-881

16. Sentencia T-121 de 93

17. sentencia T-1670 de 2000

18. Sentencia T-1077 de 2005

19. Sentencia T-126 de 2009

20. Sentencia T-213 de 2011

21. Ley 1709 de 2014